



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación

Expediente: TEECH/RAP/023/2025

Parte Actora: Bersain Gómez
Gómez y otros

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana

Tercero interesado: DATO
PERSONAL PROTEGIDO¹

Magistrado Ponente: Gilberto de G.
Bátiz García

Secretario de Estudio y Cuenta:
Paul Alexis Ortiz Vázquez

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; ocho de julio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA relativa al Recurso de Apelación promovido por Bersain Gómez Gómez, Deyci Guadalupe Cabrera Flores y Francisco de Jesús Jiménez Vázquez, en contra de la resolución de treinta de mayo de dos mil veinticinco, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana², dentro del Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política en Razón de Género IEPC/PE-VPRG/003/2025, mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa y su inscripción al Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política en Razón de Género de los sujetos denunciados.

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX; 25 y 41, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en lo subsecuente se testará como DATO PERSONAL PROTEGIDO o se hará referencia a la misma como Tercera Interesada.

² Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo subsecuente Instituto de Elecciones.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en las demandas, de las constancias de los expedientes y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación.

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno⁴, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19*⁵, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política en Razón de Género⁶

1. Escrito de Queja. El dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro⁷, DATO PERSONAL PROTEGIDO, Regidora por Representación Proporcional del Ayuntamiento Constitucional de Chiapilla, Chiapas, acudió ante la autoridad administrativa electoral para

³ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁴ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁵ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁶ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintitrés**, salvo mención en contrario.

⁷ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veinticuatro**, salvo mención en contrario.

denunciar diversos actos y hechos presuntamente constitutivos de Violencia Política en Razón de Género.

2. Aviso Inicial. El dieciséis de diciembre⁸, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones⁹, informó a los integrantes de la referida Comisión, el inicio del Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política en Razón de Género.

3. Acuerdo de prevención. El dieciocho de diciembre, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, emitió el Acuerdo por el que ordenó prevenir a la quejosa para que:

- Especifique a la o las personas denunciadas;
- Relacione las pruebas presentadas con alguno de los hechos narrados;
- Especifique las medidas cautelares que solicita; y,
- Comparezca para registrar el correo electrónico aportado.

4. Contestación a la prevención. El ocho de enero de dos mil veinticinco¹⁰, la quejosa dio cumplimiento a la prevención realizada por la Comisión de Quejas.

5. Acuerdo de investigación preliminar. El nueve de enero, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, emitió el Acuerdo de inicio de investigación preliminar y ordenó la apertura del Cuaderno de Antecedente, además, ordenó girar sendos oficios y memorándums en los que solicitó:

- Dar vista a la Unidad Técnica de Género y No Discriminación del Instituto de Elecciones para que realice las acciones que estime pertinentes.

⁸ Consultable de la foja 29 del Anexo I.

⁹ En lo subsecuente, Comisión de Quejas.

¹⁰ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veinticinco**, salvo mención en contrario.

- Al Ayuntamiento Constitucional de Chiapilla, para que proporcione copia certificada de diversa documentación.
- A la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones, que realice el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos del contenido de la prueba técnica ofrecida por la quejosa.
- A la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones, que remita copias certificadas de los expedientes técnicos de los denunciados.

6. Diligencias de investigación. Mediante diferentes memorándums y oficios, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas, requirió realizar diversas diligencias relacionadas a los sujetos denunciados.

7. Informes de la investigación realizada. Mediante diferentes memorándums y oficios, diversas autoridades proporcionaron información sobre los sujetos denunciados en razón de los requerimientos efectuados por la Comisión de Quejas.

8. Conclusión de la Investigación Preliminar. El veintiocho de marzo, en el Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política en Razón de Género, la Comisión de Quejas, declaró concluida la etapa de Investigación Preliminar.

9. Acuerdo de inicio del procedimiento, radicación, admisión, y emplazamiento. El treinta y uno de marzo, la Comisión de Quejas emitió el Acuerdo en mención dentro del Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política en Razón de Género, en el que se admitió la denuncia interpuesta para que en el término de **cuarenta y ocho horas contados a partir de efectuada la notificación del Acuerdo**, contestara las imputaciones formuladas en su contra, ofreciera pruebas y alegara en su defensa lo que considerara pertinente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

10. Contestación a la queja. El tres y cuatro de abril¹¹, el sujeto denunciado presentó escrito por el que dio contestación a la queja admitida y ofreció pruebas, dicho escrito la autoridad lo tuvo por recibido el mismo día.

11. Audiencia de pruebas y alegatos. El once de abril¹², se llevó a cabo el desahogo de pruebas y alegatos, así mismo la autoridad responsable hizo constar que ni antes, ni durante su desarrollo se apersonaron la quejosa y los sujetos denunciados, sin embargo, mediante diversos escritos realizaron diversas manifestaciones sobre los hechos que se imputan.

12. Acuerdo de cierre de instrucción. El veintitrés de mayo, la Comisión de Quejas acordó decretar cerrada la instrucción dentro del Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política en Razón de Género IEPC/PE-VPRG/003/2025¹³.

13. Resoluciones. El treinta de mayo, el Consejo General del Instituto de Elecciones, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política en Razón de Género, en el sentido de:

- Declara administrativamente responsables a los sujetos denunciados por la comisión de Violencia Política en Razón de Género;
- Una vez firme la Resolución, ordenó la inscripción de los sujetos denunciados al Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política en Razón de Género;
- Ordenó que la Unidad Técnica de Género y No Discriminación del Instituto de Elecciones imparta un curso sobre Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género dirigido a los sujetos denunciados;

¹¹ Consultable de la foja 680-702 del Anexo II.

¹² Consultable de la foja 0648 del Anexo II.

¹³ Consultable de la foja 737 del Anexo II.

- Ordenó que los sujetos denunciados pidan una disculpa pública a la denunciante;
- Ordenó al Ayuntamiento de Chiapilla que emita un Lineamiento para prevenir, atender, sancionar, y erradicar la Violencia Política en Razón de Género al interior del Ayuntamiento;
- Ordenó el pago de todos los emolumentos y/o retribuciones que le correspondan a la quejosa;
- Ordenó dar vista al Órgano Interno de control del Ayuntamiento Constitucional de Chiapilla, debido al actuar de la Secretaria Municipal; y,
- Ordenó dar vista al Congreso del Estado de Chiapas por la conducta acreditada.

14. Notificación de las resoluciones. El cinco de junio, se notificó personalmente a las partes, la referida resolución.

III. Medio de impugnación

1. Recurso de Apelación. El once de junio, la parte actora, de forma conjunta presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, Recurso de Apelación en contra de la resolución de treinta de mayo, emitida por el Consejo General de dicho Instituto, en el Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política en Razón de Género IEPC/PE-VPRG/003/2025.

2. Acuerdo de recepción. La Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones, mediante acuerdo de once de junio, tuvo por recibido el escrito de medio de impugnación; ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral e instruyó dar vista a los partidos políticos y terceros interesados que tuvieran interés legítimo en la causa, para que, dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su

derecho conviniera.

IV. Trámite jurisdiccional

1. Aviso del medio de impugnación. El doce de junio, la Magistrada Presidenta:

- A) Tuvo por recibido el aviso por correo electrónico, por el que el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, informó de la presentación del medio de impugnación; y
- B) Ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-076/2025.

2. Informe circunstanciado, integración del expediente y turno a la Ponencia. El dieciocho de junio, la Magistrada Presidenta:

- A) Tuvo por recibido el Informe Circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones;
- B) Ordenó la integración del expediente **TEECH/RAP/023/2025**; y,
- C) Por así corresponder el turno decretó la remisión a esta Ponencia, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente.

Lo anterior se cumplimentó mediante Oficio TEECH/SG/285/2025, suscrito por el Secretario General.

3. Radicación, reserva de admisión y pruebas. El veintitrés de junio, el Magistrado Instructor:

- A) Radicó el medio de impugnación en la Ponencia;
- B) Tuvo por presentado a los promoventes;
- C) Tuvo por presentado al Tercero Interesado; y,
- D) Reservó la admisión de la demanda y las pruebas aportadas por las partes, para acordarlas en el momento procesal oportuno.

4. Admisión de la demanda, admisión y desahogo de pruebas. El veintisiete de junio, el Magistrado Ponente:

A) Admitió la demanda y las pruebas aportadas por las partes, las tuvo por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

5. Cierre de instrucción. El ocho de julio, el Magistrado Instructor, advirtiendo de las constancias de autos que los medios de impugnación se encontraban debidamente sustanciados y no existían diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Cuestión previa. Reencauzamiento del medio impugnativo. Este Tribunal estima procedente reencauzar la demanda presentada como Recurso de Apelación identificado bajo el expediente TEECH/RAP/023/2025 a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, previsto en los artículos 10, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁴, lo anterior en términos de la Jurisprudencia 13/2021¹⁵, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.”**

Esto debido a que dicho medio de defensa tiene como finalidad garantizar los derechos político-electorales de la parte denunciada o

¹⁴ En adelante Ley de Medios.

¹⁵ Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44. Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

responsable, ya que facilita y da mayor certeza para efecto de la impugnación de las sentencias derivadas de los procedimientos especiales sancionatorios por cualquiera de las partes; siendo que, en el caso el acto impugnado es la Resolución de treinta de mayo de dos mil veinticinco, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política en Razón de Género IEPC/PE-VPRG/003/2025, mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa y su inscripción al Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política en Razón de Género de los sujetos denunciados.

Por tanto, lo procedente es ordenar a la Secretaría General de este Tribunal, que proceda a dar de baja definitiva el Recurso de Apelación TEECH/RAP/023/2025, a fin de que lo integre y registre como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, pues con esa calidad se resuelve a través de la presente sentencia.

SEGUNDA. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1; 116, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶; 35; 99, primer párrafo; y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹⁷; 1; 2, 10, numeral 1, fracción II; 62, numeral 1, fracción I y IV, de la Ley de Medios; y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en la presente controversia, toda vez que la parte actora impugna la Resolución de treinta de mayo de dos mil veinticinco, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política en Razón de Género IEPC/PE-VPRG/003/2025, mediante la cual determinó la

¹⁶ En lo subsecuente Constitución Federal.

¹⁷ En lo sucesivo Constitución Local.

responsabilidad administrativa de los sujetos denunciados y su inscripción al Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política en Razón de Género.

TERCERA. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos Acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

CUARTA. Tercero interesado. La autoridad responsable hizo constar en la certificación de dieciséis de junio¹⁸, que concluyó el término para comparecer como tercero interesado, así como que, una vez fenecido el término concedido, se tuvo por recibido escrito de tercero interesado suscrito por DATO PERSONAL PROTEGIDO, parte quejosa en el Procedimiento de origen.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde al partido político, coalición, precandidatura, candidatura, organización o la agrupación política o ciudadanía, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho contrario e incompatible con aquel que pretende la parte actora.

¹⁸ Consultable en la foja 068 del expediente.

En ese entendido, los terceros interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley de Medios, por lo que se procederá a estudiar el escrito presentado.

1) Oportunidad. El escrito de tercería fue exhibido oportunamente ante la autoridad responsable, al haber sido presentado dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicitación de la promoción del medio de impugnación mediante estrados. Lo anterior, porque dichos plazos transcurrieron de la siguiente manera:

Medios de impugnación	Publicitación y término de 72 horas	Tercero interesado	Presentación ¹⁹
TEECH/RAP/023/2025	Inició el 11 de junio a las 12:30 Feneció el 16 de junio a las 12:30	DATO PERSONAL PROTEGIDO	El 16 de junio a las 10:44

Por lo que, si la autoridad responsable manifestó en su razón de publicitación que sí se recibió escrito de tercero, éste debe tenerse por presentado en razón de las constancias del documento que la autoridad responsable envió a esta autoridad jurisdiccional en documentación anexa al informe circunstanciado correspondiente.

2) Requisitos formales. En el escrito consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece como tercero interesado y señala domicilio para oír notificaciones.

3) Legitimación e interés jurídico. Se reconoce la legitimación del tercero interesado, porque comparece como parte dentro del Procedimientos Especial Sancionador por Violencia Política en Razón de Género, situación que se advierte de la lectura integral de las constancias.

En consecuencia, al haberse presentado el escrito dentro de los términos concedidos para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley,

¹⁹ En los términos del sello plasmando en el escrito de tercería.

se le reconoce el carácter de Tercero Interesado, y, por ende, se tienen por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

QUINTA. Causal de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

El tercero interesado, aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII, del artículo 33 de la Ley de Medios, consiste en la frivolidad.

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;”

Este Órgano Jurisdiccional, **desestima** que se actualice la causal de improcedencia referida por los terceros interesados.

Frivolidad

Es oportuno establecer lo que debe entenderse por “frívolo”. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española nos proporciona la siguiente definición: *“La palabra frívolo deriva del latín Frivulus que significa ligero, veleidoso, insubstancial. // 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres que los interpretan. // 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual”.*

El vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o escasa importancia. La palabra insubstancial, como se advierte fácilmente de su literalidad, hace referencia a lo que carece de substancia o la tiene en



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

un grado mínimo; el sustantivo futilidad identifica a las cosas inútiles o de poca importancia, por lo regular de discursos y argumentos.

Por lo anterior, el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas y promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, mismo criterio a sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 33/2002**²⁰, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**.

Consecuentemente al aplicar el concepto en cuestión a los juicios que se promueven con carácter electoral, deben entenderse referidas a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no encuentran amparo en el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; esto es, cuando se activen con inutilidad evidente, patente y manifiesta los mecanismos de la impartición de justicia para iniciar, tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se puede conseguir.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales pueden determinar que se decrete el desechamiento de plano o sobreseimiento correspondiente, sin generar artificialmente un estado de incertidumbre prolongado.

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36. Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Por lo que, en el presente juicio, este Órgano Colegiado considera que dichos argumentos deben desestimarse, ya que las manifestaciones vertidas por la parte actora no son subjetivas, ligeras ni superficiales, ya que sus aseveraciones se encuentran al amparo del derecho, pues su pretensión se encuentra dirigida esencialmente a controvertir la determinación tomada por la autoridad responsable sobre la acreditación de la conducta consistente en Violencia Política en Razón de Género, misma que la parte actora sostiene que afectan sus derechos político-electorales.

En conclusión, esta autoridad jurisdiccional considera que en el presente juicio, el requisito de mérito se encuentra satisfecho, pues de las actuaciones que integran el presente expediente, se deduce que, contrariamente a lo sostenido, la parte actora sí expresó los hechos en que se basa su impugnación y los razonamientos para tratar de demostrar sus aseveraciones, como se advierte del análisis del escrito de demanda, por lo que es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carecen de sustancia, ni resultan intrascendentes.

Por tanto, al no actualizarse las causales de improcedencia hechas valer ni otra distinta, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

SEXTA. Requisitos de procedencia. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

1. Requisitos Formales. Se satisfacen, porque el medio de impugnación se presentó por escrito, en el cual consta: el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto o resolución reclamada y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima que el medio de impugnación fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de

cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

En el caso concreto, la parte actora en el expediente **TEECH/RAP/023/2025** impugna la Resolución de treinta de mayo de dos mil veinticinco, pronunciada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, dentro del Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política en Razón de Género IEPC/PE-VPRG/003/2025, la cual le fue notificada de manera personal el cinco de junio del dos mil veinticinco²¹.

En esa inteligencia, el medio de impugnación fue interpuesto el once de junio de dos mil veinticinco ante la autoridad responsable, como se muestra a continuación:

2025						
MAYO - JUNIO						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					30 Resolución impugnada	31 Inhábil
01 Inhábil	02	03	04	05 Notificación de la Resolución	06 Surte sus efectos	07 Inhábil
08 Inhábil	09 Día 1 para impugnar	10 Día 2 para impugnar	11 Día 3 para impugnar Presentación del medio de impugnación	12 Día 4 para impugnar	13	14 Inhábil

Conforme con lo anterior, es evidente que se encuentran dentro del plazo legal de cuatro días.

3. Legitimación. Se satisface, porque el medio de impugnación fue promovido por quienes fueran partes en el Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política en Razón de Género.

Por su parte, la controversia deriva de una determinación dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, es decir, de una autoridad

²¹ Consultable en la foja 881-892 del Anexo II.

electoral; atento al acto impugnado y la naturaleza de la controversia planteada, se impugna una determinación de fondo derivada de un Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política en Razón de Género.

4. Interés jurídico. Se satisface, porque la parte actora en los procedimientos de origen se encuentran como sujetos denunciados, por lo que promueven el medio de impugnación al considerar una afectación a su esfera jurídica.

5. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se satisfacen, porque el acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6. Definitividad y firmeza. Se satisfacen, porque en contra del acto que ahora se combate con el Recurso de Apelación, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la Resolución controvertida.

SÉPTIMA. Precisión del problema y marco jurídico. Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/99²²**, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA**

²² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

INTENCIÓN DEL ACTOR”.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto y la metodología con la que se realizará el mismo, en los siguientes términos.

Este Tribunal Electoral advierte que la parte actora al promover el medio de impugnación tiene como **pretensión** y **causa de pedir**, que se revoque la determinación que acreditó su responsabilidad administrativa y su inscripción al Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política en Razón de Género de los sujetos denunciados.

En consecuencia, la **precisión del problema** consiste en resolver si la autoridad responsable emitió la resolución con apego a la normativa legal y constitucional o, en su caso, fue indebida su aprobación, de manera que sea procedente revocarla.

OCTAVA. Estudio de fondo. Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado.

1. Conceptos de agravio

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por los enjuiciantes, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la **Tesis Aislada**²³, de rubro:

²³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”, así como la **Jurisprudencia 2a./J.58/2010²⁴**, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Dicho lo anterior, para sostener su pretensión, la parte actora expone de manera conjunta diversos agravios en los siguientes términos:

- A)** Que se vulnera el principio de exhaustividad al no realizar un estudio integral y completo de los hechos y argumentos expuestos en la contestación de la queja.
- B)** Que la autoridad responsable se negó a ejercer su facultad investigadora, excusándose en su discrecionalidad dejando de recabar elementos adicionales, negándose a realizar diligencias que permitan esclarecer los planteamientos realizados.
- C)** Que se vulneró el debido proceso, acceso a la justicia e indebida fundamentación y motivación, debido a que no se valoraron adecuadamente los elementos probatorios que fueron aportados en el expediente, esto al desestimarse diversos instrumentos notariales que no fueron valorados y calificados como prueba plena dejando de considerar su contenido testimonial.
- D)** Que se vulneró el principio de exhaustividad y congruencia ya que la responsable omitió realizar un análisis integral sobre todos los elementos de prueba esto al no pronunciarse respecto a oficios de invitación, cobro dietas y anexos de tarjetas informativas firmadas por agentes municipales, dejando de analizar de manera integral y completa los hechos y conductas denunciadas.

²⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

- E)** Que se vulneró al principio de presunción de inocencia por un indebido análisis del elemento simbólico, ya que la responsable indebidamente actualizó los elementos de Violencia Política en Razón de Género cuando de los hechos y pruebas no se advierte la existencia de ello.

Por último, la parte actora y tercera interesada solicitan que se tomen en consideración las constancias que obran en el expediente del Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificada como TEECH/JDC/012/2025, emitido por este Órgano Jurisdiccional.

2. Metodología de estudio

Por cuestión de **método**, los agravios de la parte actora se analizarán de manera conjunta y separada, en los términos siguientes.

Primero se analizará de manera separada en el **inciso A)** sobre la vulneración al principio de exhaustividad al no realizar un estudio integral y completo de los hechos y argumentos expuestos en la contestación de la queja, **B)** referente a que la autoridad responsable se negó a ejercer su facultad investigadora, y **E)** en el que sostiene que vulneró al principio de presunción de inocencia debido a un indebido análisis del elemento simbólico actualizando indebidamente los elementos de Violencia Política en Razón de Género.

De manera conjunta los **incisos C)** sobre la vulneración al debido proceso, acceso a la justicia e indebida fundamentación y motivación, debido a que no se valoraron adecuadamente diversos instrumentos notariales y **D)** respecto a que se vulneró el principio de exhaustividad y congruencia ya que la responsable omitió realizar un análisis integral sobre todos los elementos de prueba.

Y por último, la solicitud de la parte actora y tercera interesada sobre las constancias que obran en el expediente del Juicios para la Protección

de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificada como TEECH/JDC/012/2025, emitido por este Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior, en cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios, del principio de exhaustividad y en apego a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/2000**²⁵, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, y a la **Jurisprudencia 12/2001**²⁶, de rubro “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

3. Argumentos de los escritos de tercería

La tercera interesada refirió que, la determinación tomada por la autoridad responsable en su Resolución IEPC/PE-VPRG/003/2025, es fundada y motivada, ya que cada uno de los hechos acreditados constituyen la comisión de Violencia Política en Razón de Género, esto porque fueron juzgados desde el caudal probatorio, la experiencia, sana crítica y se juzgó con perspectiva de género; y, que lo planteado por la parte actora carece de argumento al controvertir la Resolución hoy impugnada.

Además, solicita que se considere el caudal probatorio del expediente TEECH/JDC/012/2025, ya que desde su perspectiva persiste una conducta discriminatorio y de violencia política en razón de género en su perjuicio, actos que se pueden constatar en dicho expediente.

Hechos denunciados, acreditados y presuntamente constitutivos

²⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>

²⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2001>

de Violencia Política en Razón de Género

Mediante un escrito de denuncia²⁷ y la prevención²⁸, presentado por la tercera interesada, refirió la realización de violencia política en razón de género cometida en su contra, denunciando al Presidente, Secretaria y Tesorero todos del Ayuntamiento Constitucional de Chiapilla, advirtiendo lo siguiente:

- No fue invitada a la toma de protesta del cargo.
- No se le invita a las sesiones de cabildo.
- No se realiza el pago de sus emolumentos.
- No se le asignaron comisiones dentro del Ayuntamiento.
- Se le niega la recepción de documentos y no se responden aquellos que ha logrado entregar.
- Se le niega información del Ayuntamiento.
- No ha podido registrar su firma ante la Auditoría Superior del Estado.
- No cuenta con espacio, mobiliario y equipo para el desarrollo de las actividades inherentes a su cargo.

Hechos acreditados por la autoridad responsable

De los medios de prueba recabados de oficio por la autoridad instructora y los ofrecidos por la parte denunciante, así como de la valoración que se describe dentro del Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política en Razón de Género; se advierten los siguientes hechos acreditados:

- Memorándum IEPC.SE.DEAP.026.2025, por el que remite los expedientes técnicos de la denunciante y denunciado, sin embargo, informa que no cuenta con documentación de la ciudadana Deyci Guadalupe Cabrera Flores, puesto que el cargo que ostenta es de carácter administrativo.

²⁷ Consultable en la foja 0001 del Anexo I.

²⁸ Consultable en la foja 0036 del Anexo I.

- Memorándum IEPC.SE.UTEO.012.2025, por el que se remite el Acta circunstanciada de fe de hechos de IEPC/SE/UTOE/II/004/2025 de catorce de enero de dos mil veinticinco, en la que se hace la verificación del contenido de un disco compacto y una liga de internet, en la que se acredita:
 - o La existencia de dos archivos el primero denominado “Audio toma protesta”, que contiene un audio con una duración de 00:01:52, en la que identifican diversas voces en una conversación; y el segundo denominado “Video Secretaría Municipal”, que contiene un video con una duración de 00:00:07, en la que identifican a diversas personas.
 - o La existencia de un hipervínculo en el que el usuario “H. Ayuntamiento Chiapilla 2024-2027”, en la red social de Facebook realizó diversas publicaciones en fechas distintas.
- Memorándum IEPC.SE.DEOE.031.2025, por el que se remite copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal, de la que se advierte el nombre de la quejosa y denunciado.
- Memorándum IEPC.SE.DEAP.065.2025, por el que remite copia certificada de la constancia de asignación como Regidora de Representación Proporcional de la denunciante.
- Memorándum IEPC.SE.UTEO.065.2025, por el que se remite el Acta circunstanciada de fe de hechos de IEPC/SE/UTOE/VI/046/2025 de veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, en la que se hace la verificación del contenido de un disco compacto y una liga de internet, en la que se acredita:
 - o La existencia de tres archivos el primero denominado “RESPALDO DE VARIAS COSAS”, que contiene una captura de pantalla en color negro; el segundo denominado “WhatsApp Audio 2025-01-27 at 12.42.23”, que contiene un audio con una duración de 00:38:14, en la que identifican

diversas voces en una conversación; y el último denominado “WhatsApp Audio 2025-01-27 at 12.42.23”, que contiene un audio con una duración de 44:49, en la que identifican diversas voces en una conversación.

- Oficio ASE/AEPSI/DADHP/SAIM/0709/2025, por el que se informa que no se cuenta información sobre la denunciante.
- Memorándums IEPC.P.UTCS.078.2025, por el que hace constar cuatro hipervínculos en los que aparece el denunciado derivado del monitoreo realizado en redes sociales.
- Copias certificadas de diecinueve actas de sesiones de cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Chiapilla.
- Copias certificadas de setenta y un convocatorias de diversas sesiones de cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Chiapilla.
- Diversos oficios suscritos por los denunciados.
- Copia certificada de un instrumento notarial número 885, volumen 180, de veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, pasada ante la fe del Licenciado Luis Alberto Albores Figueroa, Notario Público número 178 del Estado de Chiapas.
- Copia certificada de un instrumento notarial número 13,149, volumen 63, de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, pasado ante la fe del Licenciado Juan Carlos Ramírez Matus, Notario Público Sustituto en el protocolo de la Notaría Pública número 118 del Estado de Chiapas.

El caudal probatorio del Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política en Razón de Género identificado como IEPC/PE-VPRG/003/2025, se le reconoce valor probatorio pleno en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, en relación al diverso 39, numeral 1, de la Ley de Medios.

Por lo anterior, una vez que se ha dado cuenta sobre la existencia de los hechos en el caso, lo procedente es analizar el caso concreto.

4. Marco normativo

A. Fundamentación y motivación

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Federal, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan.

Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ante estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

La indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

B. Exhaustividad

De conformidad con los artículos 17, de la Constitución Federal; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las personas gobernadas en aras del principio de seguridad jurídica.

El principio de exhaustividad impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia. De esta forma, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de ulterior instancia o juicio, es preciso el análisis de todos los argumentos y de las pruebas recibidas o recabadas.

Ello de conformidad con la **Jurisprudencia 12/2001** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.²⁹

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda -o en su caso contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la **Jurisprudencia 28/2009** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.³⁰

Así, del criterio jurisprudencial invocado con antelación se tiene que el principio de congruencia se expresa en dos sentidos:

- **Congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un Juicio o Recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional u órgano administrativo, al resolver un Juicio, Recurso o Resolución en materia electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

²⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,12/2001>

³⁰ Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,28/2009>

- **Congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

C. Debido proceso

La garantía al debido proceso, consagrada en el artículo 14 constitucional, se traduce en la necesidad de que todo procedimiento, susceptible de incidir en la esfera jurídica de los particulares, sean cumplidas las formalidades legalmente previstas para su válida instauración.

De manera tal, entre esas formalidades destacan, las condiciones que garantizan a los individuos la instrucción del proceso al cual se encuentren sujetos, en apego a la legislación que lo regula y en circunstancias de igualdad, es decir, de equidad entre las partes involucradas, aspecto que encuentra correlación, precisamente, con la imparcialidad del juzgador o de la autoridad encargada de pronunciarse acerca de la controversia planteada. Los anteriores conceptos resultan plenamente aplicables al procedimiento administrativo sancionador.

Es cierto que en esta especie de procedimiento no existe un litigio entre partes, sino que su finalidad consiste en que la autoridad administrativa ejerza sus funciones en beneficio del interés general; mediante la investigación de posibles infracciones de naturaleza administrativa, para imponer, en su caso, una sanción al responsable de su comisión.

Luego, la base sobre la cual se sustenta el inicio, sustanciación y resolución de tal procedimiento, es la actividad de la autoridad administrativa, tendiente a cumplir la función que le ha sido encomendada por la ley. En ese sentido, no hay oposición de intereses o litigio entre dos o más sujetos, sino solo el ejercicio de una función pública, por parte de la autoridad, aunque en ocasiones, también pueda advertirse la pretensión del denunciante, para que la conducta atribuida al imputado reciba una sanción.

Sin embargo, como consecuencia de ese ejercicio puede afectarse la esfera jurídica de la persona a quien se imputa la ejecución del ilícito, es necesario respetar su derecho al debido proceso, previsto constitucionalmente.

Así, el sujeto imputado habrá de recibir un trato imparcial y equitativo por parte de la autoridad investigadora, competente para conocer de los hechos materia de denuncia.

En suma, la imparcialidad de los órganos electorales, como autoridades sancionadoras, implica que sus integrantes no tengan un interés directo o una posición tomada respecto a la noticia criminis, ofreciendo garantías suficientes de una actuación objetiva, que excluyan cualquier duda o suspicacia capaz de poner en entredicho las conclusiones que dichos órganos lleguen a asumir.

D. Juzgar con perspectiva de género

Es obligación para las y los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general y, enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, entre otros, de mujeres.

Así, quien sea el encargado de juzgar tiene el deber de determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

En este sentido, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador o juzgadora, debe considerar las situaciones de desigualdad y opresión que viven las mujeres, sobre todo cuando es posible que existan factores que potencien su discriminación, como



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/023/2025

pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.³¹

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de “previsión social”, que encuentra su razón subyacente en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

De igual forma, el máximo Tribunal ha diseñado la metodología para juzgar con perspectiva de género³², que entre otros aspectos refiere cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria, de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, y aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de las mujeres, niños y niñas.

Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con esta perspectiva es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas³³.

³¹ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”, Registro digital: 2009998, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, Tipo: Aislada

³² Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.

³³ Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”, registro digital: 2013866, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a.

En ese sentido, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pretende guiar a los impartidores de justicia, a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, el derecho a la igualdad, a la no discriminación y asegurar una vida libre de violencia para las mujeres.

E. El estándar probatorio en casos de Violencia Política en Razón de Género

De acuerdo con la Ley de general de medios, en su artículo 15, apartado 2, por regla general, el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba, los cuales deben ser necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir la carga probatoria, siempre que ello resulte necesario y proporcional en virtud de la importancia de conocer la verdad de los hechos o de posibles irregularidades

Uno de esos casos es cuando se denuncie la comisión de violencia política por razón de género, pues como lo ha sostenido la propia Sala Superior, los actos de violencia basada en el género no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el

XXVII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, Tipo: Aislada.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

caso concreto, administrado con las pruebas que integran la investigación, así como la posible identificación de testigos que eventualmente constataron los hechos denunciados.

Así, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia, ya que la Violencia Política en Razón de Género, generalmente, en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

Lo anterior es así, pues en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, y en las cuales se advierta de manera directa las situaciones expuestas por las víctimas, es por ello por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

Bajo ese enfoque, la valoración de las pruebas en casos de Violencia Política en Razón de Género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, y, procesalmente, flexibilizar la admisión en el ofrecimiento de las pruebas, inclusive, perfeccionándolas o requiriendo aquellas que lleven a dilucidar la verdad.

Ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar, o bien respecto de personas que pretenden comparecer a juicio a fin de aportar elementos para poder acreditar los hechos relacionados con posibles actos de la citada violencia.

Así, la inversión de la carga de la prueba encuentra justificación cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho, teniendo sustento en la garantía del derecho de igualdad de las partes en los juicios, como una manifestación del debido proceso, la cual exige la existencia de un equilibrio procesal entre ellas, de modo que se logre una concurrencia al litigio en un plano de igualdad material y no meramente formal, lo que implica que cualquier situación de facto que impida mantener ese equilibrio debe ser solventada por la autoridad jurisdiccional mediante las herramientas hermenéuticas correspondientes.

Por lo tanto, procede invertir la carga de la prueba cuando, derivado de las circunstancias particulares del caso, la parte actora esté imposibilitada o tenga un alto grado de dificultad para acceder a los medios de convicción necesarios a fin de justificarlo y, en contra partida, la parte demandada cuente con una mayor disponibilidad de los medios de convicción y una mejor facilidad para aportarlos al juicio, a fin de acreditar el hecho contrario.

Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que es insuficiente para tener por acreditada la Violencia Política en Razón de Género, la afirmación genérica sobre dicha infracción, sino que, se requiere señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos en los que se afirma tuvo lugar la infracción.

Asimismo, respecto al estándar probatorio para configurar dicha conducta, se ha determinado que es insuficiente la declaración de la inversión de las cargas probatorias, pues deben tenerse elementos probatorios que conduzcan a tener por acreditada la infracción.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión ha sostenido que el análisis probatorio con perspectiva de género implica analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, como pudieran ser pruebas circunstanciales,

indicios y presunciones, los cuales deben ser utilizados como medios de prueba, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

En relación a ello, cabe hacer mención a la prueba indiciaria o circunstancial, que de acuerdo al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, los cuales se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto; teniendo una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales se parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener.

Así, esa Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión ha sostenido que, si bien es posible determinar la responsabilidad de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia.

Conforme a dicho criterio, los requisitos que deben concurrir se refieren a dos elementos: los indicios y la inferencia lógica. Respecto a los indicios, estos deben cumplir con cuatro requisitos:

- Deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción, pues de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos;
- Deben ser plurales, pues la responsabilidad no se puede sustentar en indicios aislados;
- Deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho infractor y con el victimario;

- Deben estar interrelacionados entre sí, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.

A manera de conclusión, es de mencionarse que la valoración de las pruebas en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, de modo tal que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, pues los actos de violencia basada en el género se suscitan generalmente en espacios privados en los que sólo se encuentran la víctima y su agresor, mientras que en el espacio público, su comisión tiende a pasar inadvertida.

Esta situación particular conlleva, de manera excepcional, a que se revierta la carga de la prueba a la parte denunciada, al tratarse de un caso de discriminación. Se trata de maximizar los derechos de las mujeres en un contexto de discriminación estructural y al advertir entre las partes una relación asimétrica de poder en torno a la proximidad probatoria del hecho.

F. Presunción de inocencia y el principio de duda razonable

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado en la **Tesis XVII/2005**³⁴, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**, que la presunción de inocencia³⁵ implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción cuando sea inexistente prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

³⁴ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 791 a 793. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XVII/2005>

³⁵ Reconocida en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Federal; así como en los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

También ha sostenido en la **Jurisprudencia 21/2013**³⁶, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**, que en atención a los fines que persigue el Derecho Sancionador Electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional a la presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Lo anterior implica que, para determinar la responsabilidad de un sujeto en la comisión de infracciones en materia electoral, la autoridad competente debe alcanzar la máxima certeza, tanto respecto de la ocurrencia del hecho como de la participación del imputado.

Esto es que, al igual que en el Derecho Penal, para que se pueda sancionar a un presunto infractor en un procedimiento administrativo de dicha naturaleza, **se le debe encontrar responsable más allá de la duda razonable.**

La duda razonable es aquella basada en la razón, la lógica y el sentido común que permanezca después de la consideración completa, justa y racional de todas las pruebas.

Lo relevante no es que se haya suscitado la duda, sino la existencia en las pruebas de condiciones que justifican esa duda. Es decir, lo importante es que la duda se suscite en la juzgadora a la luz de la evidencia disponible³⁷.

³⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 59 y 60. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,21/2013>

³⁷ Criterio sostenido en la Tesis 1a. CCXX/2015 (10a.), de rubro: “IN DUBIO PRO REO. OBLIGACIONES QUE ESTABLECE ESTE PRINCIPIO A LOS JUECES DE AMPARO”. Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19,

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado en la **Jurisprudencia 1a./J. 28/2016 (10a.)**³⁸, de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA**”, que para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, la juzgadora debe cerciorarse de que esas pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, deben descartarse que las pruebas de descargo o contra indicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

5. Análisis del caso concreto y decisión de este Órgano Jurisdiccional

La parte actora en el **inciso A)**, señala que se vulneró el principio de exhaustividad ya que la responsable no realizó un estudio integral y completo de los hechos y argumentos expuestos en la queja.

Este Órgano Jurisdiccional estima de **infundado** el motivo de disenso.

Como se puede advertir de la Resolución impugnada, el Instituto de Elecciones consideró los hechos y argumentos expuestos en la queja agrupándolos en cada aspecto denunciado, de la siguiente forma:

- Toma de protesta al cargo;
- Invitación a las sesiones de cabildo;
- Pago de emolumentos;
- Asignación de Comisiones del Ayuntamiento;
- Recepción de escritos de petición y otorgamiento de respuestas;
- Acceso a la información del Ayuntamiento;

junio de 2015, Tomo I, p. 590, Primera Sala, Constitucional-Penal-Común, Registro: 2009464. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009464>

³⁸ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, junio de 2016, Tomo I, p. 546, Primera Sala, Constitucional-Penal, Registro: 2011871. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011871>

- Registro de firmas ante la Auditoría Superior del Estado; y,
- Asignación de espacio, mobiliario y equipo para el desarrollo de las actividades inherentes al cargo.

En esa inteligencia, de la Resolución impugnada se advierte que la responsable realizó un análisis exhaustivo y efectuó un cuadro comparativo con lo esgrimido por la denunciante y lo contestado por los denunciados.

Lo anterior, fue expuesto en la Consideración “TERCERA. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO” en su apartado “IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y ANALISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS” (sic), conforme a lo siguiente:

--- IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y ANALISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

(...)

--- Para llevar a cabo lo anterior, se relacionarán las pruebas aportadas por la quejosa para acreditar la conducta denunciada con los medios probatorios que obran en el expediente, los cuales fueron recabados por esta autoridad electoral, y destacan las siguientes:

--- Toma de protesta del cargo

Queja de la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO	Contestación de Bersain Gómez Gómez, Deyci Guadalupe Cabrera Flores y Francisco de Jesús Jiménez Vázquez
<p>Hecho 1. “... desde el 01 de octubre de 2024, el presidente Municipal de Chiapilla, Chiapas. ha obstaculizado mi derecho al ejercicio y desempeño de mi cargo como regidora por el principio de representación proporcional...”</p>	<p>“...como se puede observar en las fotografías que adjunta y los videos que el propio ayuntamiento ha compartido en su página oficial de Facebook, en las actas de sesión de cabildo que se han negado a proporcionarle, los demás regidores si están siendo convocados a participar en todas las sesiones de Cabildo.”</p>
<p>Hecho 2. “... no fui invitada a la sesión solemne de cabildo del ayuntamiento Chiapilla, Chiapas, ese mismo día me presente a las instalaciones del H. Ayuntamiento de Chiapilla, Chiapas. Para entregar un oficio que contienen mis datos personales como; correo, número telefónico y domicilio para que pueda ser notificada a sesiones ordinarias extraordinarias o actividades inherentes que confiere a mi cargo, pero ningun integrante de ayuntamiento lo decepcionó...”</p>	<p>“... desde el día que tomamos protesta al cargo que me fue conferido por el ciudadanía como Presidente y Secretaria Municipal de Chiapilla, Chiapas, hasta la presente fecha, nuestro actuar se ha encontrado apegado a derecho, respetando en todo momento los derechos humanos...”</p> <p>“... de nuestras funciones como servidores públicos, siempre no hemos dirigido hacia la hoy quejosa con pleno respecto, observando el marco de la ley en cuanto al trato personal y laboral que día a día debemos sostener como miembros de cabildo, sin que en ningún momento haya ejercido algún tipo de violencia en contra de la C. DATO PERSONAL PROTEGIDO, Regidora Plurinominal del Ayuntamiento de Chiapilla, Chiapas; por lo que, desde este momento, niego todas y cada una de las</p>

	imputaciones que dicha persona ha hecho en mi contra."
<p>Hecho 4. "... 04 de octubre de 2024, me presentó una vez más a la Presidencia Municipal, con otro escrito de exhorto, en donde expongo al C. Bersaín Gómez Gómez, la situación que se ha suscitado hasta el momento y solicitando, se me realizara la toma de protesta de Ley, ya que todos los miembros que integran el Cabildo tomaron dicha protesta desde el día 01 de octubre de 2024, en el escrito también señalando domicilio y número telefónico para poder ser notificada, sin embargo nadie quería atenderme y mucho menos firmar de recibido por lo que estuve esperando por un lapso de tiempo prolongado en pasillos de la presidencia municipal, hasta que accedieron a recibirlo.</p> <p>En relación a ello, recibí un oficio suscrito por la C. Deyci Guadalupe Cabrera Flores, Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Chiapilla, mediante el cual me hace una invitación para acudir el día lunes 07 de octubre de 2024 a las 10:00 am, a las instalaciones que ocupan la Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento Municipal, para la toma de protesta de Ley como Regidora Proporcional por el Partido Morena, acudí a las instalaciones H. Ayuntamiento Municipal, en el horario indicado mediante oficio, sin que fuera atendida a la hora de la cita, esperando por casi una hora en los pasillos de la presidencia municipal, hasta que se me indica pasar a la sala de cabildo, en donde se encontraba la Secretaria Municipal, Sindica y Regidores, sin la presencia del Presidente Municipal, lo cual fue extraño para mi, ya que la única persona facultada para tomarme protesta es el presidente municipal.</p> <p>Acto seguido la secretaria municipal entra a la sala de cabildo diciendo; voy a pasar a la verificación del cuórum legal, pasando lista a los presentes y al final mencionando; se va llevar a cabo la toma de protesta de ley, en donde manifieste; ¿sin el presidente?, y la secretaria municipal me responde; si y procede a tomarme la respectiva protesta y al final como en un tono de burla me dice; servida regidora, haciendo alusión de que me diera por satisfecha y desistiera de mis exigencias, cuando lo único que estoy haciendo es manifestarme y luchar por mis derechos políticos electorales, misma que puede escucharse en el archivo MP4 denominado como "Audio toma protesta", el cual se anexa en el apartado de pruebas."</p>	<p>"... mediante oficio número 002 de fecha 04 de octubre de 2024, la Secretaria Municipal notifica a la quejosa a comparecer a las oficinas que ocupa el Cabildo del ayuntamiento de Chiapilla, Chiapas, con la finalidad de tomar protesta de su cargo como Regidora Plurinominal, acto protocolario que se llevó en sesión de Cabildo de fecha 07 de octubre de 2024... cabe aclarar que en dicha sesión no estuve presente al haber acudido a la localidad de Juan González Esponda, comunidad perteneciente al municipio de Chiapilla, Chiapas, a una reunión convocada por el Agente Municipal Ciro Alberto Coello Gómez para abordar temas referentes a la instalación del Sistema de agua potable...lo que demuestro con la copia certificada de la invitación y minuta de trabajo de fechas 02 y 07 de octubre de 2024... sin embargo la inasistencia justificada a dicha sesión de Cabildo no desacredita la validez de la sesión, ni mucho menos el acto protocolario de toma de protesta de la quejosa..."</p> <p>"el artículo 47 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración del Estado de Chiapas, que establece en los casos de ausencia del presidente municipal, que las sesiones ordinaria o extraordinarias, estas se celebraran con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes siendo presididas por el Primer Regidor o del que le siga en número"</p>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/023/2025

--- En primer lugar, esta autoridad electoral estima pertinente analizar el contenido del artículo 40 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración, del estado de Chiapas y que para mayor claridad se transcribe:

“Artículo 40.- Para la renovación del Ayuntamiento se observará el procedimiento siguiente:

El Ayuntamiento electo celebrará sesión pública y solemne de cabildo el día primero de octubre preferentemente a las 12:00 horas, mediante el orden del día descrito.

I.- Verificación del quórum legal mediante pase lista de asistencia del Ayuntamiento electo;

II.- Otorgamiento de la protesta legal del presidente y demás funcionarios municipales. La protesta que rendirá el Presidente entrante será:

“Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen, así como desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente Municipal que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y la prosperidad de las personas y del municipio. Y si así no lo hiciere, que el pueblo me lo demande”.

III.- Concluida su protesta, el Presidente Municipal tomará la protesta a los demás miembros del Ayuntamiento, empleando la siguiente fórmula:

“Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de ellas emanen y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo que el pueblo os ha conferido”.

El síndico y los regidores, de pie y levantando la mano derecha contestarán:

“Sí, PROTESTO”.

Acto continuo, el Presidente Municipal dirá:

“Si así no lo hicieréis que el pueblo os lo demanden.”

IV.- Declaración de instalación formal del Ayuntamiento por el Presidente Municipal, en los siguientes términos:

“Hoy _____ del año _____ siendo las _____ horas, queda formal y legalmente instalado este Honorable Ayuntamiento de _____ electo democráticamente para desempeñar su encargo durante el período constitucional que comprende del año _____ al año _____”.

V.- Mensaje y lineamientos generales del plan y programa de trabajo del Ayuntamiento entrante, que será presentado por el Presidente Municipal. De esta sesión se levantará el acta correspondiente.” (Sic)

--- Del párrafo segundo del citado artículo, se advierte que la sesión, en que se deberá tomar protesta del cargo a los integrantes del Ayuntamiento entrante, deberá ser pública y solemne. En ese sentido, la Real Academia Española, define al concepto “público” y “solemne” en los términos siguientes:

Público. Dicho de una cosa: Que se hace a la vista de todos.

Solemne. Formal, grave, firme, válido, acompañado de circunstancias importantes o de todos los requisitos necesarios.

--- Sumado a lo anterior, el artículo 57 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece las facultades y obligaciones del Presidente Municipal, destacando para el caso en concreto lo dispuesto por la fracción XXI y XXII que a la letra establecen:

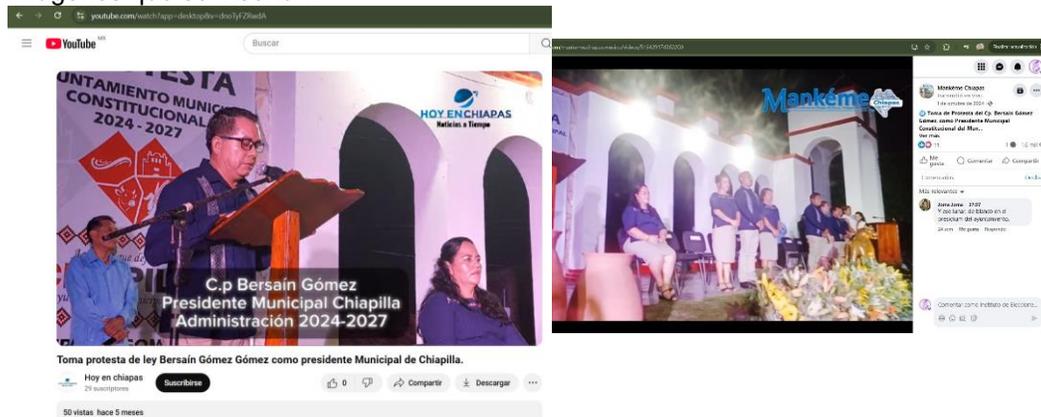
“XXI.- Rendir la protesta de Ley al tomar posesión de su cargo, de acuerdo al protocolo que marca la Ley;

XXII.- Declarar solemnemente instalado el Ayuntamiento el día de su primera sesión, después de haberla tomado a los Regidores y Síndicos, la protesta de ley;”

--- Precisado lo anterior, de autos del expediente en que se actúa, obra en copias debidamente certificadas por la Secretaría Municipal del H. Ayuntamiento de Chiapilla, Chiapas, el acta de sesión de cabildo de la sesión solemne de cabildo de fecha 01 uno de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, de la que se advierte la firma de Bersain Gómez Gómez, Presidente Municipal; Guillermina López Nangulari, Sindica Municipal; Nolberto Coutiño Gómez, Primer Regidor Propietario; Verónica Castro López, Segunda Regidora Propietaria; René Daniel Vázquez Villafuerte, Tercer Regidor Propietario; Elsa Reyes Pérez Argueta, Regidora Suplente; Hulgio Torres Estrada, Regidor Suplente y Aidee Candelaria Gómez Molina, Regidora Suplente, con ello se acredita que, solamente a estas personas se les tomó protesta del cargo, en términos del artículo 40 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas. Es decir, únicamente se le tomó

la protesta de ley a las personas integrantes de la planilla postulada por el Partido Redes Sociales Progresistas Chiapas, lo que se corrobora con la constancia de mayoría y validez de la elección que en copia certificada obra en autos del presente expediente.

--- Asimismo, obra el memorándum número IEPC.P.UTCS.078.2025, de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2025 dos mil veinticinco, signado por la Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social de este Instituto, por medio del cual remite el monitoreo de redes sociales, respecto de la toma de protesta de los integrantes del H. Ayuntamiento de Chiapilla, Chiapas, y del cual se desprende que, el día 01 uno de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, el ciudadano Bersain Gómez Gómez, en compañía de otros integrantes del cabildo, tomaron protesta del cargo, en un espacio abierto al público, en el que se observa una lona tamaño espectacular alusiva al evento, arreglos florales y artísticos, y tribunas, con equipo de audio para el adecuado desarrollo de la sesión pública y solemne, como se aprecia de las imágenes que se insertan:



--- Al respecto, las pruebas señaladas, revisten el carácter de documentales públicas, por lo que, en términos del artículo 52, numeral 1, en relación con el diverso 62, numeral 2, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, gozan de valor probatorio pleno.

--- Sumado a ello, obra en autos la convocatoria signada por la ciudadana Deyci Guadalupe Cabrera Flores, Secretaria Municipal del H. Ayuntamiento de Chiapilla, Chiapas, la cual carece de fecha cierta de expedición, y del orden del día se advierte que, en la sesión solemne convocada para las 00:15 cero horas con quince minutos del día 01 uno de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, se realizaría la toma de protesta del cargo del Presidente Municipal así como del Ayuntamiento Electo. En ese sentido, se entiende que, la citada convocatoria se expidió con anterioridad al evento, sin embargo, de la copia certificada del acta de sesión extraordinaria 001/2024 del cabildo del H. Ayuntamiento de Chiapilla, Chiapas, que tuvo verificativo a las 22:00 veintidós horas con cero minutos del 01 uno de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, y relacionado con el nombramiento expedido por el ciudadano Bersain Gómez Gómez, Presidente Municipal de Chiapilla, de fecha 02 dos de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, se concluye que, para la fecha de expedición de la referida convocatoria, la ciudadana Deyci Guadalupe Cabrera Flores, aun no era designada Secretaria Municipal del citado Ayuntamiento, por lo que, dicha documental carece de valor probatorio; aunado a ello, en términos del artículo 48, en relación con el 57, fracción XXIV de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, corresponde firmar las convocatorias al Presidente Municipal y no así, a la Secretaria Municipal.

--- Si bien es cierto, los denunciados ofrecen como prueba el acta de sesión de cabildo extraordinaria Bis 006/2024, de fecha 07 siete de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, con la cual pretenden acreditar que con esa fecha se le tomó protesta del cargo a la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO, y que por tanto, no existe vulneración a su esfera jurídica, sin embargo, esta se realizó en contravención a lo dispuesto por el artículo 40, párrafo segundo, fracción III de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en virtud de que, quién le tomó la protesta del cargo fue la ciudadana Deyci Guadalupe Cabrera Flores, en su carácter de Secretaria Municipal del Ayuntamiento, y no el ciudadano Bersain Gómez Gómez, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Chiapilla, Chiapas, lo que se corrobora, con el acta circunstanciada



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/023/2025

de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/I/004/2025, mediante la cual se desahogó el contenido de dos archivos de audio aportados por la quejosa, que en la parte que interesa refiere:

*“Acto seguido, siendo las 09:15 nueve horas con quince minutos del miércoles 15 quince de enero del año 2025 dos mil veinticinco, la suscrita, fedataria electoral, Leticia Asunción Solís Méndez, procede a verificar los archivos que se encuentran en el CD mencionado con antelación, el primero denominado **“Audio toma protesta”**. por lo que **HAGO CONSTAR Y DOY FE** que se trata de un archivo de audio con una duración de 00:01:52 un minuto con cincuenta y dos segundos, que al reproducirlo primeramente escucho ruido y posterior a ello como que alguien estuviera golpeando algo, seguidamente a una persona que dice **“Buenos días”**, seguidamente escucho varias voces que dicen: **“Buenos días”**, y se logra escuchar lo que pareciera ser el ruido de cuando se arrastra una silla, voz femenina: **“Bueno, voy a pasar a la verificación del cuórum legal, se encuentran presentes Guillermina López inaudible, inaudible Gómez inaudible”**; voz masculina: **“Presente”**; voz femenina: **“Verónica Castro Torres”**; voz femenina 2: **“Presente”**; voz femenina: **“René inaudible Vázquez Villafuerte”**; voz masculina 2: **“Presente”**; voz femenina: **“Elsa Reyes Pérez inaudible”**; voz femenina 3: **“Presente”**; voz femenina: **“López Gómez Estrada”**; voz masculina 3: **“Presente”**; voz femenina: **“Candelaria Gómez Molina”**; voz femenina 4: **“Presente”**; voz femenina: **“Lenin Rihanna Ruiz Fonseca”**; voz femenina 5: **“Presente”**; voz femenina: **“Les pido de favor, regidora de representación plurinominal Marena inaudible, se ponga de pie, se le va a llevar acabo la toma de protesta de ley”**; voz femenina 5: **“Señor presidente, si”**; voz femenina: **“Protesta guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Chiapas, las leyes que de ella emanen y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo del pueblo les ha conferido”**; voz femenina 5: **“Si protesto”**; voz femenina: **“Si así no lo hicieres que el pueblo os los demande, servida regidora”**; voz femenina 5: **“Gracias”**; voz femenina: **“Es cuanto, inaudible, inaudible”**. Se anexan las siguientes imágenes como constancia de la presente fe de hechos. -----
----- “*

--- Si bien es cierto, los denunciados aportaron copia certificada del oficio número MCI/SM/002/2024, de fecha 04 cuatro de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, por el cual se convoca a la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO para las 10:00 diez horas con cero minutos del día 07 siete de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, para tomarle la protesta de ley, así como 2 placas fotográficas de la toma de protesta de la referida ciudadana, las cuales administradas con el cumulo probatorio a que se ha venido haciendo referencia, merecen valor probatorio pleno, sin embargo, con ellas se tiene por acreditado que, la sesión se llevó a cabo en un espacio cerrado, con la ausencia del Presidente Municipal, y en condiciones de austeridad, sin sujetarse al protocolo y solemnidad que exige el artículo 40 de la Ley de Desarrollo Constitucional en cita.

--- En otro extremo, de estas probanzas, se tiene por acreditado que, el día 01 uno de octubre de 2024 dos mil veinticuatro se llevó a cabo la toma de protesta de los integrantes del Ayuntamiento, sin embargo, no se convocó a la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO y, en consecuencia, no se le tomó protesta del cargo, como lo exige el artículo 40 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; y que, en la sesión del 07 siete de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, se pretendió tomarle protesta, empero, se realizó en contravención a la normatividad aplicable.

--- Finalmente, el ciudadano Bersain Gómez Gómez, refiere que su inasistencia a la sesión de toma de protesta de la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO, de fecha 07 siete de octubre de 2024 dos mil veinticuatro se encuentra justificada, en virtud de que, en esa fecha tenía agendada una reunión fuera de la cabecera municipal, y que, en términos del artículo 47 de la Ley de Desarrollo Constitucional en cita, en casos de ausencia del Presidente Municipal, las sesiones se celebrarán con la asistencia de por lo menos, la mitad más uno de sus integrantes que será presidida por el Primer Regidor o del que le siga en número, quien presida tendrá voto de calidad, sin embargo, del acta de cabildo que pretende hacer valer, no se advierte que se haya fundado en el citado precepto, y que de manera expresa se

haya señalado que, ante la ausencia de Bersain Gómez Gómez, la sesión sería presidida por Nolberto Coutiño Hernández, Primer Regidor Propietario.

--- Por las consideraciones expuestas se declara la existencia de la conducta.

--- **Invitación a las sesiones de cabildo**

Queja de la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO	Contestación de Bersain Gómez Gómez, Deyci Guadalupe Cabrera Flores y Francisco de Jesús Jiménez Vázquez
<p>Hecho 1. “... desde el 01 de octubre de 2024, el presidente Municipal de Chiapilla, Chiapas. ha obstaculizado mi derecho al ejercicio y desempeño de mi cargo como regidora por el principio de representación proporcional...”</p>	<p>“...como se puede observar en las fotografías que adjunta y los videos que el propio ayuntamiento ha compartido en su página oficial de Facebook, en las actas de sesión de cabildo que se han negado a proporcionarle, los demás regidores si están siendo convocados a participar en todas las sesiones de Cabildo.”</p>
<p>Hecho 2. “... no fui invitada a la sesión solemne de cabildo del ayuntamiento Chiapilla, Chiapas, ese mismo día me presente a las instalaciones del H. Ayuntamiento de Chiapilla, Chiapas. Para entregar un oficio que contienen mis datos personales como; correo, número telefónico y domicilio para que pueda ser notificada a sesiones ordinarias extraordinarias o actividades inherentes que confiere a mi cargo, pero ningun integrante de ayuntamiento lo decepcionó...”</p>	<p>“... desde el día que tomamos protesta al cargo que me fue conferido por el ciudadanía como Presidente y Secretaría Municipal de Chiapilla, Chiapas, hasta la presente fecha, nuestro actuar se ha encontrado apegado a derecho, respetando en todo momento los derechos humanos...”</p> <p>“... de nuestras funciones como servidores públicos, siempre no hemos dirigido hacia la hoy quejosa con pleno respecto, observando el marco de la ley en cuanto al trato personal y laboral que día a día debemos sostener como miembros de cabildo, sin que en ningún momento haya ejercido algún tipo de violencia en contra de la C. DATO PERSONAL PROTEGIDO, Regidora Plurinominal del Ayuntamiento de Chiapilla, Chiapas; por lo que, desde este momento, niego todas y cada una de las imputaciones que dicha persona ha hecho en mi contra.”</p>
<p>Hecho 6. “De igual forma el 12 de noviembre del presente año solicite dos cuestiones primero que se me notificaran las invitaciones a las sesiones de cabildo que se realicen por parte del H. Ayuntamiento de Chiapilla, Chiapas; donde se señalen fecha y hora de las mismas, segundo que se me asignaran las comisiones correspondientes, respecto a las funciones que mi cargo confiere, al igual que al resto de las regidurías y de esta manera pueda desempeñar con eficacia las atribuciones que se me asignen, de la cual a 12 días del inicio de la administración del C. Bersain Gómez Gómez no se me asignado comisión individual, colegiada, transitoria o permanente para el desempeño de mis funciones como regidora de representación proporcional.</p> <p>Debido a lo anterior el día 12 de noviembre con días de dilación recibí</p>	<p>“... el agente municipal en guardia en ese momento, elemento de Seguridad C. Vicenta Molina Robles, el agente de seguridad Ciro de Jesús Coutiño Hernández, quienes en reiteradas ocasiones acudieron a dicho inmueble en busca de la Regidora Plurinominal con la finalidad de hacer entrega de manera personal de las convocatorias a sesiones de Cabildo, no obstante no fue localizada, por lo que, las convocatorias fueron notificadas a través de los Estrados del Ayuntamiento Municipal de Chiapilla, Chiapas...”</p> <p>“respecto de los acontecimientos que se suscitaron referente a la imposibilidad de notificar de manera personal a la quejosa de las convocatorias, ya que como se ha mencionado fue buscada en el domicilio señalado por ella, el cual presento cedulas de notificación por estados en copias certificadas...”</p> <p>“... los CC. Ciro de Jesús Coutiño Hernández y Vicenta Molina Robles quien es en distintas fechas acudieron al domicilio señalado para</p>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/023/2025

oficio signado por la secretaria municipal del ayuntamiento en donde da respuestas a 2 oficios de fecha 05 y 12 de noviembre, en donde manifiesta que; "...por instrucciones superiores, me permito informarle que no es posible poder otorgar ni el listado ni las copias certificadas de las actas de cabildo". Y al respecto de mi segunda petición en donde solicito que se me otorguen recursos materiales y humanos para el correcto desempeño de mis funciones responden lo siguiente; "... cabe recordarle que este ayuntamiento carece de mobiliario y equipos de cómputo, toda vez que la administración saliente dejaron sin mobiliario y equipo de cómputos..."

entregar de manera personal las invitaciones a sesiones de cabildo..."

--- Conforme al principio de legalidad, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos del Estado solo pueden ejercer las facultades que les otorga la ley.

--- En tratándose de convocatorias de miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece las siguientes competencias:

Artículo 48. La convocatoria para las sesiones será expedida por el Presidente Municipal y en ella se consignará el orden del día con el o los asuntos a tratar y uno sobre asuntos generales.

Artículo 49. Cuando el Presidente Municipal se niegue a convocar a sesión de cabildo, esté imposibilitado para hacerlo o no se hubieren celebrado tres sesiones consecutivas, bastará que cuando menos cuatro de los municipales emitan la convocatoria para sesionar, en este caso solo se tratarán los asuntos incluidos en la orden del día y no habrá asuntos generales.

Artículo 50. Las actas de cabildo deberán estar debidamente firmadas por el Presidente Municipal y los municipales que hayan asistido a la sesión de que se trate, acto seguido, dichas actas se consignarán en un libro especial que deberá quedar bajo resguardo del Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 57. Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

(...)

XXI.- Rendir la protesta de Ley al tomar posesión de su cargo, de acuerdo al protocolo que marca la Ley;

XXII.- Declarar solemnemente instalado el Ayuntamiento el día de su primera sesión, después de haberla tomado a los Regidores y Síndicos, la protesta de ley;

(...)

XXIV.- Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, declararlas formalmente instaladas y clausurarlas en los términos legales.

Artículo 80.- El Secretario de Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

(...)

II.- Comunicar por escrito y con la debida anticipación a los municipales las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo;

III.- Asistir a las sesiones del Ayuntamiento con voz y levantar las actas de las sesiones de cabildo, asentándolas en el libro autorizado para ese efecto y que estará bajo su custodia y responsabilidad;

Artículo 60. Son atribuciones y obligaciones de los Regidores:

(...)

VIII.- Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren convocados por el Presidente Municipal;"

--- En autos del expediente en que se actúa, obran en copias debidamente certificadas por la Secretaría Municipal del H. Ayuntamiento de Chiapilla, Chiapas, **19 actas de sesión** de cabildo, de las cuales **01** corresponde a la sesión solemne,

03 a sesiones ordinarias y 15 a sesiones extraordinarias, mismas que se proceden a detallar en la siguiente tabla:

#	Sesión	Fecha y hora	Orden del día	Convocatoria	¿Fue notificada a la quejosa?	¿Se encuentra firmado por la quejosa?
1	Sesión solemne	00:15 horas del 01 de octubre de 2024	1. Toma de protesta	Si (firmada por la Secretaría Municipal)	No	No
2	Ordinaria 001/2024	08:00 horas del 01 de octubre de 2024	1. Integración de Comisiones del Ayuntamiento	Si (dos, una firmada por el Presidente y otra por la Secretaría Municipal)	No	No
3	Extraordinaria 001/2024	22:00 horas del 01 de octubre de 2024	1. Nombramiento de funcionarios del Ayuntamiento	Si (dos, una firmada por el Presidente y otra por la Secretaría Municipal)	No	No
4	Extraordinaria 002/2024	11:00 horas del 02 de octubre de 2024	1. Instalación del Consejo Municipal de Seguridad Pública	Si (dos, una firmada por el Presidente y otra por la Secretaría Municipal)	No	No
5	Extraordinaria 003/2024	11:00 horas del 03 de octubre de 2024	1. Propuesta de terna para ocupar el cargo de Juez Municipal 2. Apoyos económicos para sufragar gastos del Juzgado Municipal 3. Designación de Enlace con el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado	Si (tres, una firmada por el Presidente y 02 por la Secretaría Municipal) (Una de ellas visible a foja 137)	No	No
6	Extraordinaria 003 BIS/2024	23:45 horas del 03 de octubre de 2024	1. Pago de dietas en efectivo	Si (dos, una firmada por el Presidente y otra por la Secretaría Municipal)	No	No
7	Extraordinaria 004/2024	11:00 horas del 04 de octubre de 2024	1. Creación del Comité Interno de Contratación de Obra Pública y del	Si	No	No



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/023/2025

#	Sesión	Fecha y hora	Orden del día	Convocatoria	¿Fue notificada a la quejosa?	¿Se encuentra firmado por la quejosa?
			Comité de Adquisiciones			
8	Extraordinaria 006/2024	11:00 horas del 08 de octubre de 2024	1. Aprobación de tabuladores para obra pública	No	No	No
9	Extraordinaria 008/2024	11:00 horas del 11 de octubre de 2024	1. Instalación del COPLADEM	Si (tres, una firmada por el Presidente y 02 por la Secretaría Municipal)	No	No
10	Ordinaria 009/2024	10:00 horas del 11 de noviembre de 2024	1. Aprobación de celebración de convenio de colaboración en materia catastral	Si (firmada por el Presidente)	No	No
11	Extraordinaria 010/2024	10:00 horas del 15 de noviembre de 2024	1. Conformación, instalación y toma de protesta del SIPINNA Municipal	Si (tres, una firmada por el Presidente y 02 por la Secretaría Municipal) (una de ellas visible a foja 134)	No	No
12	Extraordinaria 015/2024	11:00 horas del 20 de noviembre de 2024	1. Decreto de reforma a la Constitución Local	Si (tres, una firmada por el Presidente y 02 por la Secretaría Municipal) (una de ellas visible a foja 135)	No	No
13	Extraordinaria 017/2024	11:00 horas del 03 de diciembre de 2024	1. Aprobación del Operador de la Junta Municipal para el trámite de cartillas militares	Si (dos, una firmada por el Presidente y otra por la Secretaría Municipal)	No	No (solo se estampó su nombre)
14	Extraordinaria 01/2025	15:00 horas del 03 de enero de 2025	1. Creación del Comité Interno de Contratación de Obra Pública y del Comité de Adquisiciones	Si (dos, una firmada por el Presidente y otra por la Secretaría Municipal)	No	No

#	Sesión	Fecha y hora	Orden del día	Convocatoria	¿Fue notificada a la quejosa?	¿Se encuentra firmado por la quejosa?
15	Extraordinaria 03/2025	17:00 horas del 13 de enero de 2025	1. Decreto de reforma a la Constitución Local	Si (dos, una firmada por el Presidente y otra por la Secretaría Municipal)	No	No
16	Ordinaria 04/2025	10:00 horas del 20 de enero de 2025	1. Aprobación de contrato de mandato	Si (dos, una firmada por el Presidente y otra por la Secretaría Municipal)	No	No
17	Extraordinaria 04/2025	11:00 horas del 21 de enero de 2025	1. Decreto de reforma a la Constitución Local	Si (dos, una firmada por el Presidente y otra por la Secretaría Municipal)	No	No
18	Extraordinaria 04 Bis/2025	19:10 horas del 22 de enero de 2025	1. Cumplimiento a mandato de la Fiscalía de Delitos Electorales, respecto de la denuncia interpuesta por DATO PERSONAL PROTEGIDO	Si (tres, una firmada por el Presidente y 02 por la Secretaría Municipal)	Si (manifestación de la quejosa foja 162 y convocatoria con razón al reverso, visible a foja 286)	Si
19	Extraordinaria Bis 006/2024	07 de octubre de 2024	1. Toma de protesta del cargo de la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO	Si (firmada por la Secretaría Municipal)	Si (por oficio MCI/SM/002/202439)	No (solo se estampó su nombre)

--- Al respecto, las pruebas señaladas, revisten el carácter de documentales públicas, por lo que, en términos del artículo 52, numeral 1, en relación con el diverso 62, numeral 2, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, gozan de valor probatorio pleno.

--- De ello se evidencia que, de las 19 sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Chiapilla, Chiapas, solo a 01 sesión (Extraordinaria 04 Bis/2025) compareció la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO, y como muestra de ello, estampó su firma al calce del acta de cabildo; y tan solo en 02 de ellas, se contempló su nombre al calce de las actas de cabildo.

--- Ahora bien, en lo que respecta a la omisión de ser convocada a las sesiones de cabildo, esta autoridad electoral recabó 71 convocatorias a diversas sesiones de cabildo del H. Ayuntamiento de Chiapilla, Chiapas, y solamente 01 una fue notificada de manera efectiva a la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO, es decir, la correspondiente a la Sesión Extraordinaria de cabildo 004 Bis/2025, de fecha 22



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/023/2025

veintidós de enero de 2025 dos mil veinticinco, tal y como se advierte de la siguiente tabla:

#	Sesión	Fecha de sesión	Fecha de notificación	Medio de notificación	¿Se notificó a la quejosa?
1	Solemne	00:15 horas del 01 de octubre de 2024	Sin dato	Sin dato (<i>firmada por la Secretaria</i>)	No
2	Primera Ordinaria	08:00 horas del 01 de octubre de 2024	Sin dato	Sin dato (<i>firmada por la Secretaria</i>)	No (<i>obra firma de 4 integrantes del cabildo</i>)
3	Primera Ordinaria	08:00 horas del 01 de octubre de 2024	Sin dato	Por estrados (<i>firmada por el Presidente</i>)	No
4	Extraordinaria	22:00 horas del 01 de octubre de 2024	Sin dato	Por estrados (<i>firmada por el Presidente</i>)	No
5	Extraordinaria 001/2024	22:00 horas del 01 de octubre de 2024	Sin dato	Sin dato (<i>firmada por la Secretaria</i>)	No
7	Extraordinaria	11:00 horas del 02 de octubre de 2024	Sin dato	Por estrados (<i>firmada por el Presidente</i>)	No
8	Extraordinaria 002/2024	11:00 horas del 02 de octubre de 2024	Sin dato	Sin dato (<i>firmada por la Secretaria</i>)	No
9	Extraordinaria	11:00 horas del 03 de octubre de 2024	Sin dato	Por estrados (<i>firmada por el Presidente</i>)	No
10	3 extraordinaria	12:00 horas del 03 de octubre de 2024	Sin dato	Sin dato	No
11	Extraordinaria 003/2024	11:00 horas del 03 de octubre de 2024	Sin dato	Sin dato (<i>firmada por la Secretaria</i>)	No
12	Bis	23:45 horas del 03 de octubre de 2024	Sin dato	Por estrados (<i>firmada por el Presidente</i>)	No
13	Extraordinaria 003 BIS/2024	23:45 horas del 03 de octubre de 2024	Sin dato	Sin dato (<i>firmada por la Secretaria</i>)	No
14	Extraordinaria	11:00 horas del 04 de octubre de 2024	Sin dato	Por estrados (<i>firmada por el Presidente</i>)	No
15	Extraordinaria 004 BIS/2024	19:00 horas del 04 de octubre de 2024	Sin dato	Sin dato (<i>firmada por la Secretaria</i>)	No
16	Ordinaria	08:00 horas del 07 de octubre de 2024	Sin dato	Por estrados (<i>firmada por el Presidente</i>)	No
17	Ordinaria 006/2024	08:00 horas del 07 de octubre de 2024	Sin dato	Sin dato (<i>firmada por la Secretaria</i>)	No
18	Extraordinaria 006/2024	10:30 horas del 07 de octubre de 2024	Sin dato	Sin dato (<i>firmada por la Secretaria</i>)	No
19	Extraordinaria	11:00 horas del 08 de octubre de 2024	Sin dato	Por estrados (<i>firmada por el Presidente</i>)	No

#	Sesión	Fecha de sesión	Fecha de notificación	Medio de notificación	¿Se notificó a la quejosa?
20	8 extraordinaria	11:00 horas del 11 de octubre de 2024	Sin dato	Sin dato	No
21	Extraordinaria	11:00 horas del 11 de octubre de 2024	Sin dato	Por estrados (firmada por el Presidente)	No
22	Extraordinaria 008/2024	11:00 horas del 11 de octubre de 2024	Sin dato	Sin dato (firmada por la Secretaria)	No
23	Ordinaria	10:00 horas del 11 de noviembre de 2024	Sin dato	Por estrados (firmada por el Presidente)	No
24	Extraordinaria	10:00 horas del 12 de noviembre de 2024	Sin dato	Por estrados (firmada por el Presidente)	No
25	10 extraordinaria	10:00 horas del 15 de noviembre de 2024	Sin dato	Sin dato	No
26	Extraordinaria	10:00 horas del 15 de noviembre de 2024	Sin dato	Por estrados (firmada por el Presidente)	No
27	Extraordinaria 010/2024	10:00 horas del 15 de noviembre de 2024	Sin dato	Sin dato (firmada por la Secretaria)	No
28	Ordinaria	10:00 horas del 18 de noviembre de 2024	Sin dato	Por estrados (firmada por el Presidente)	No
29	Ordinaria 011/2024	10:00 horas del 18 de noviembre de 2024	Sin dato	Sin dato (firmada por la Secretaria)	No
30	Extraordinaria	17:00 horas del 18 de noviembre de 2024	Sin dato	Por estrados (firmada por el Presidente)	No
31	Extraordinaria 011/2024	17:00 horas del 18 de noviembre de 2024	Sin dato	Sin dato (firmada por la Secretaria)	No
32	15 extraordinaria	11:00 horas del 20 de noviembre de 2024	Sin dato	Sin dato	No
33	Extraordinaria	11:00 horas del 20 de noviembre de 2024	Sin dato	Por estrados (firmada por el Presidente)	No
34	Extraordinaria 015/2024	11:00 horas del 20 de noviembre de 2024	Sin dato	Sin dato (firmada por la Secretaria)	No
35	Extraordinaria	10:00 horas del 26 de noviembre de 2024	Sin dato	Por estrados (firmada por el Presidente)	No
36	Extraordinaria	11:00 horas del 03 de diciembre de 2024	Sin dato	Por estrados (firmada por el Presidente)	No
37	Extraordinaria 017/2024	11:00 horas del 03 de diciembre de 2024	Sin dato	Sin dato (firmada por la Secretaria)	No
38	Extraordinaria	10:00 horas del 05 de diciembre de 2024	Sin dato	Por estrados (firmada por el Presidente)	No



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/023/2025

#	Sesión	Fecha de sesión	Fecha de notificación	Medio de notificación	¿Se notificó a la quejosa?
39	Extraordinaria	10:00 horas del 13 de diciembre de 2024	Sin dato	Por estrados (firmada por el Presidente)	No
40	Extraordinaria	15:00 horas del 03 de enero de 2025	Sin dato	Por estrados (firmada por el Presidente)	No
41	Extraordinaria 001/2025	15:00 horas del 03 de enero de 2025	Sin dato	Sin dato (firmada por la Secretaria)	No
42	Extraordinaria	19:00 horas del 08 de enero de 2025	Sin dato	Por estrados (firmada por el Presidente)	No
43	Extraordinaria 002/2025	19:00 horas del 08 de enero de 2025	Sin dato	Sin dato (firmada por la Secretaria)	No
44	Extraordinaria	10:00 horas del 13 de enero de 2025	Sin dato	Por estrados (firmada por el Presidente)	No
45	Extraordinaria	17:00 horas del 13 de enero de 2025	Sin dato	Por estrados (firmada por el Presidente)	No
46	Extraordinaria 003/2025	17:00 horas del 13 de enero de 2025	Sin dato	Sin dato (firmada por la Secretaria)	No
47	Ordinaria	10:00 horas del 20 de enero de 2025	Sin dato	Por estrados (firmada por el Presidente)	No
48	Ordinaria 004/2025	10:00 horas del 20 de enero de 2025	Sin dato	Sin dato (firmada por la Secretaria)	No
49	Extraordinaria	11:00 horas del 21 de enero de 2025	Sin dato	Por estrados (firmada por el Presidente)	No
50	Extraordinaria 004/2025	11:00 horas del 21 de enero de 2025	Sin dato	Sin dato (firmada por la Secretaria)	No
51	Extraordinaria	19:10 horas del 22 de enero de 2025	Sin dato	Por estrados (firmada por el Presidente)	No
52	Extraordinaria 004 BIS/2025	19:10 horas del 22 de enero de 2025	Sin dato	Sin dato (firmada por la Secretaria)	No
53	Extraordinaria	19:00 horas del 22 de enero de 2024	22 de enero de 2025, a las 16:45 horas	Personalmente	No (obra razón de entrega al reverso)
54	Ordinaria	10:00 horas del 27 de enero de 2025	Sin dato	Por estrados (firmada por el Presidente)	No
55	Ordinaria 005/2025	10:00 horas del 27 de enero de 2025	Sin dato	Sin dato (firmada por la Secretaria)	No
56	Extraordinaria	18:00 horas del 27 de enero de 2025	Sin dato	Por estrados (firmada por el Presidente)	No
57	Ordinaria	10:00 horas del 03 de febrero de 2024	Sin dato	Por estrados (firmada por el Presidente)	No

#	Sesión	Fecha de sesión	Fecha de notificación	Medio de notificación	¿Se notificó a la quejosa?
58	Ordinaria 006/2025	10:00 horas del 03 de febrero de 2025	Sin dato	Sin dato (<i>firmada por la Secretaria</i>)	No
59	Extraordinaria	15:00 horas del 04 de febrero de 2025	Sin dato	Por estrados (<i>firmada por el Presidente</i>)	No
60	Extraordinaria 006/2025	15:00 horas del 04 de febrero de 2025	Sin dato	Sin dato (<i>firmada por la Secretaria</i>)	No
61	Extraordinaria Bis	10:00 horas del 05 de febrero de 2025	Sin dato	Por estrados (<i>firmada por el Presidente</i>)	No
62	Extraordinaria Bis 006/2025	10:00 horas del 05 de febrero de 2025	Sin dato	Sin dato (<i>firmada por la Secretaria</i>)	No
63	Ordinaria	10:00 horas del 10 de febrero de 2025	Sin dato	Por estrados (<i>firmada por el Presidente</i>)	No
64	Ordinaria 007/2025	10:00 horas del 10 de febrero de 2025	Sin dato	Sin dato (<i>firmada por la Secretaria</i>)	No
65	Ordinaria	10:00 horas del 17 de febrero de 2025	Sin dato	Por estrados (<i>firmada por el Presidente</i>)	No
66	Ordinaria 008/2025	10:00 horas del 17 de febrero de 2025	Sin dato	Sin dato (<i>firmada por la Secretaria</i>)	No
67	Extraordinaria 008/2025	10:00 horas del 21 de febrero de 2025	Sin dato	Sin dato (<i>firmada por la Secretaria</i>)	No
68	Ordinaria 009/2025	10:00 horas del 24 de febrero de 2025	Sin dato	Sin dato (<i>firmada por la Secretaria</i>)	No
69	Ordinaria 010/2025	10:00 horas del 03 de marzo de 2025	Sin dato	Sin dato (<i>firmada por la Secretaria</i>)	No
70	Ordinaria 011/2025	10:00 horas del 10 de marzo de 2025	Sin dato	Sin dato (<i>firmada por la Secretaria</i>)	No
71	Extraordinaria 011/2025	11:00 horas del 12 de marzo de 2025	Sin dato	Sin dato (<i>firmada por la Secretaria</i>)	No

--- Al respecto, las pruebas señaladas, revisten el carácter de documentales públicas, por lo que, en términos del artículo 52, numeral 1, en relación con el diverso 62, numeral 2, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, gozan de valor probatorio pleno.

--- Ahora bien, de un análisis al contenido de las referidas convocatorias, se advierte que, solo 33 de las 71 convocatorias fueron debidamente firmadas por el Presidente Municipal, sin embargo, estas carecen de fecha cierta de su expedición, y fueron publicadas por estrados del Ayuntamiento, sin que para tal efecto obre en autos razón de fijación y de retiro realizada por la Secretaria Municipal, por ser quien se encuentra investida de fe pública, de ahí que, no exista certeza de su difusión a través de los estrados del Ayuntamiento, y por el contrario, se han realizado en contravención a lo dispuesto por el artículo 80, fracción II de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, puesto que, no es facultad de la Secretaria Municipal firmar las convocatorias, sino hacerlas llegar a los municipios.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

--- De ahí que, esta autoridad advierte que la Secretaria Municipal firmó 38 convocatorias para diversas sesiones de cabildo, es decir ejecutó obligaciones que no le son propias del cargo, invadiendo la esfera de competencias del Presidente Municipal, sin embargo, respecto a ello, esta autoridad carece de competencia para emitir pronunciamiento, por lo que, a fin de salvaguardar el estado de derecho, se propone dar vista al Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento de Chiapilla, Chiapas, a fin de que en el ámbito de sus facultades y atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

--- Sin que pase desapercibido que, mediante escrito de fecha 11 once de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, signado por la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO, recibido por Oficialía de Partes del H. Ayuntamiento de Chiapilla, el día 12 doce de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, la muncipe autorizó domicilio y número telefónico para ser convocada a las sesiones de cabildo, por lo que, los denunciados contaban con 2 medios para notificar a la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO las fechas de las sesiones de cabildo.

--- Al respecto, los denunciados exhibieron copia certificada de la minuta de fecha 04 cuatro de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, y copia certificada de la respectiva convocatoria a la reunión de fecha 04 cuatro de octubre de 2025 dos mil veinticinco (sí, dos mil veinticinco) en la que, el Presidente Municipal, Síndica Municipal, Primer, Segunda y Tercer Regidores Propietarios y una Regidora de Representación Proporcional, acordaron convocar a las sesiones de cabildo mediante estrados del Ayuntamiento, sin embargo, dicha minuta resulta ser unilateral, puesto que no se garantizó la comparecencia de la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO, ya que, la autoridad municipal no garantizó que por lo menos, la convocatoria a la citada reunión de trabajo fuera de manera personal, sino que, esta fue publicada por estrados.

--- Aunado a ello, la citada convocatoria refiere que se convoca para la reunión que tendrá verificativo el día 04 cuatro de octubre de 2025 dos mil veinticinco, lo cual adquiere mayor relevancia, toda vez que, lo ordinario es confundirse en el año, asentando un año previo, y no uno futuro, esto por estar familiarizado con lo vivido por el individuo, de tal suerte que el citado error, denota que su elaboración no corresponde a la fecha que pretenden hacer valer los denunciados, de ahí que, no se otorgue valor probatorio a dicha minuta.

--- Del escrito de contestación de la queja, los denunciados refieren que, los elementos Vicenta Molina Robles y Ciro de Jesús Coutiño Hernández, fueron comisionados para apersonarse al domicilio señalado por la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO a fin de invitarla a diversas sesiones de cabildo, sin embargo, de las tarjetas informativas signadas por estos, se advierte que la finalidad de la encomienda fue, para la entrega del oficio número MCI/003/SM/2025, de fecha 06 seis de enero de 2025 dos mil veinticinco y MC/068/SM/2024, de fecha 06 seis de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, mediante los cuales se pretende informar a la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO, que puede acudir a la Tesorería Municipal, para realizar el cobro de las dietas que le corresponden, de ahí que, no exista prueba alguna para corroborar lo manifestado por los denunciados.

--- Por las consideraciones expuestas, esta autoridad declara la existencia de la conducta denunciada.

--- **Pago de emolumentos**

Queja de la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO	Contestación de Bersain Gómez Gómez, Deyci Guadalupe Cabrera Flores y Francisco de Jesús Jiménez Vázquez
<p>Hecho 1. “... desde el 01 de octubre de 2024, el presidente Municipal de Chiapilla, Chiapas. ha obstaculizado mi derecho al ejercicio y desempeño de mi cargo como regidora por el principio de representación proporcional...”</p>	<p>“...como se puede observar en las fotografías que adjunta y los videos que el propio ayuntamiento ha compartido en su página oficial de Facebook, en las actas de sesión de cabildo que se han negado a proporcionarle, los demás regidores si están siendo convocados a participar en todas las sesiones de Cabildo.”</p>
<p>Hecho 7. “De igual forma, hasta el momento no he recibido percepción salarial, ni</p>	<p>“... con relación a la supuesta falta de pago de sus dietas como Regidora Plurinominal, es una situación generada por la voluntad de la quejosa y</p>

Queja de la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO	Contestación de Bersain Gómez Gómez, Deyci Guadalupe Cabrera Flores y Francisco de Jesús Jiménez Vázquez
<p>información sobre la documentación necesaria para ser dada alta en nómina ni para mi debido registro ante la Auditoría Superior del Estado, sin embargo, no he obtenido respuesta alguna, por lo que el presidente ha sido omiso en el cumplimiento del derecho que por ley me corresponde.”</p>	<p>que pretende acreditar como una conducta infractora a nuestras personas...”</p> <p>“... la quejosa por su propia voluntad no ha comparecido a las oficinas de la Tesorería Municipal en el ayuntamiento de Chiapilla, Chiapas a realizar los cobros de sus dietas... Esto es así, puesto que derivado de una reunión con fecha 01 de octubre de 2024, con todos los integrantes del Cabildo, se abordó el tema de los pagos de dietas y los documentos necesarios para dar de alta la firma ante la Auditoría Superior del Estado, estableciéndose que los pagos serían de manera mensual y en efectivo en las oficinas de la Tesorería Municipal, previa firma de la nómina correspondiente... para demostrar nuestros argumentos se ofrece el instrumento notarial como prueba para que sea valorada, número 885, registrada ante Notario Público número 178 del Estado de Chiapas, en el que se hace constar el testimonio de la ciudadana Leni Yuliana Fonseca actual Regidora Plurinominal...”</p>

--- Con relación al pago de emolumentos de los servidores públicos, se precisa que, el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades; por lo que, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

--- Tratándose de Ayuntamientos, corresponde el Presidente Municipal en términos del artículo 57, fracción XI de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, autorizar con su firma las erogaciones o pagos que tenga que el Tesorero Municipal. En ese tenor, el artículo 82 de la citada Ley, establece las facultades y obligaciones del Tesorero Municipal, destacando la de efectuar los pagos que autorice u ordene el Ayuntamiento o el Presidente Municipal y pagar mediante nómina los salarios de los servidores públicos municipales.

--- Ahora bien, en el expediente obra copia certificada de la nómina de sueldos y salarios del personal del H. Ayuntamiento de Chiapilla, Chiapas, correspondiente a las 2 quincenas de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2024, y de la primera quincena del mes de enero de 2025 de las que se advierte la falta de firma de la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO, con categoría de Regidora Plurinominal; y fue hasta el 25 veinticinco de abril de 2025 dos mil veinticinco, que la Secretaría Municipal informó haber pagado los sueldos y salarios del 01 uno de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, hasta el 31 treinta y uno de marzo de 2025 dos mil veinticinco.

--- No pasa desapercibido para esta autoridad electoral que, la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO, mediante escrito de fecha 11 once de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, recibido por Oficialía de Partes del H. Ayuntamiento de Chiapilla, el día 12 doce de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, autorizó domicilio y número telefónico para ser convocada a las sesiones de cabildo.

--- En ese sentido, los denunciados pretenden justificar que han informado a la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO, que puede acudir a la Tesorería Municipal, para realizar el cobro de las dietas que le corresponden, y como prueba de ello, adjuntan copia certificada de las tarjetas informativas signadas por los elementos Vicenta Molina Robles y Ciro de Jesús Coutiño Hernández, quienes fueron comisionados para la entrega del oficio número MCI/003/SM/2025, de fecha



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

06 seis de enero de 2025 dos mil veinticinco y MC/068/SM/2024, de fecha 06 seis de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro, sin embargo, en dichas tarjetas refieren la imposibilidad de entregar el oficio de mérito.

--- Derivado de lo anterior, no se advierte que, los denunciados hayan procurado notificar el contenido de sendos oficios a la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO, a través del número telefónico proporcionado por esta.

--- Las pruebas señaladas, revisten el carácter de documentales públicas, por lo que, en términos del artículo 52, numeral 1, en relación con el diverso 62, numeral 2, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, gozan de valor probatorio pleno.

--- No pasa desapercibido que, sendos informes se realizaron 3 meses después de iniciada la nueva administración del Ayuntamiento de Chiapilla, Chiapas, de ahí que, no hayan sido oportunos e idóneos.

--- Con relación al testimonio de la ciudadana Leni Yuliana Ruíz Fonseca, Regidora por el Principio de Representación Proporcional del H. Ayuntamiento de Chiapilla, Chiapas, contenido en instrumento notarial número 885, volumen 180 de fecha 27 veintisiete de marzo de 2025 dos mil veinticinco, pasada ante la fe del Licenciado Luis Alberto Albores Figueroa, Notario Público número 178 del Estado de Chiapas, se precisa que la fuerza de convicción de dicha testimonial se desvanece al no gozar de inmediatez y espontaneidad, ya que, testifica hasta el 27 veintisiete de marzo de 2025 dos mil veinticinco, sobre hechos que datan del 01 uno de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, es decir, hechos que probablemente sucedieron 5 meses y 26 días atrás.

--- Por otro lado, el testimonio de la ciudadana Leni Yuliana Ruíz Fonseca, presenta diversas inconsistencias:

- a) *Refiere que a las 09:30 nueve horas con treinta minutos del día 01 de octubre de 2024 dos mil veinticuatro acudió al Palacio Municipal.*
- b) *Que al ingresar al Palacio Municipal, la recibió el Juez Municipal. Dicha manifestación resulta inconsistente, toda vez que, el Juez Municipal entrante fue designado hasta el 03 tres de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, en sesión de cabildo extraordinaria 003/2024.*
- c) *Que posteriormente, la Secretaria Municipal la invitó de manera verbal a la sesión solemne de toma de protesta, evento al cual se quedó. Dicha manifestación resulta inconsistente, toda vez que, la Secretaria Municipal fue designada en la sesión de cabildo extraordinaria 001/2024, celebrada a las 22:00 horas del día 01 de octubre de 2024 dos mil veinticuatro.*

Sumado a ello, refiere que estuvo presente en la toma de protesta, sin embargo del acta de cabildo levantada con motivo de la sesión pública y solemne, no se advierte su nombre y firma, máxime que, dicha sesión tuvo lugar a las 00:15 cero horas con quince minutos del día 01 uno de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, y ella refiere ante el Notario Público que acudió a las oficinas del Ayuntamiento a las 09:30 nueve horas con treinta minutos del día 01 uno de octubre de 2024 dos mil veinticuatro.

- d) *Ese mismo día fue invitada por el Presidente Municipal para acudir a la Auditoría Superior del Estado para realizar el registro de firmas. Los municipios fueron convocados por la Auditoría Superior del Estado de Chiapas, para el registro de firmas mediante la circular número ASE/AEPSI/0003/2024, de fecha 02 dos de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, de ahí que, resulta irrisorio lo manifestado por la compareciente.*

--- Del informe de cumplimiento de medidas cautelares, de fecha 25 veinticinco de abril de 2025 dos mil veinticinco, signado por la Secretaría Municipal, se advierte copia certificada de la nómina del periodo octubre – diciembre 2024, sin que exprese el concepto a que se refiere dicho movimiento.

--- Por las consideraciones expuestas, esta autoridad declara la existencia de la conducta, toda vez que, desde el 01 de octubre de 2024 dos mil veinticuatro no se le pagó a la quejosa la retribución a la que tiene derecho y fue hasta el informe de cumplimiento de medidas cautelares de fecha 25 veinticinco de abril de 2025 dos mil veinticinco, en que, la Secretaria Municipal, exhibió comprobantes de pago de sueldos del 01 uno de octubre de 2024 dos mil veinticuatro al 31 treinta y uno de marzo de 2025 dos mil veinticinco.

--- **Asignación de Comisiones del Ayuntamiento.**

Queja de la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO	Contestación de Bersain Gómez Gómez, Deyci Guadalupe Cabrera Flores y Francisco de Jesús Jiménez Vázquez
<p>Hecho 1. “... desde el 01 de octubre de 2024, el presidente Municipal de Chiapilla, Chiapas. ha obstaculizado mi derecho al ejercicio y desempeño de mi cargo como regidora por el principio de representación proporcional...”</p>	<p>“...como se puede observar en las fotografías que adjunta y los videos que el propio ayuntamiento ha compartido en su página oficial de Facebook, en las actas de sesión de cabildo que se han negado a proporcionarle, los demás regidores si están siendo convocados a participar en todas las sesiones de Cabildo.</p>
<p>Hecho 3. “... el día 02 de octubre de 2024, acudí nuevamente a las instalaciones de la Presidencia Municipal para hacer entrega del oficio antes mencionado, lo cual estuve esperando por un lapso prolongado de tiempo para ser atendida por personal del ayuntamiento, como se puede constatar en un video...”</p>	<p>“en ningún momento se la ha restringido su derecho de petición que como regidora detenta, pues no se le ha impedido la presentación de documento alguno en el que solicite determinadas cuestiones, ni tampoco se le ha dejado de contestar los escritos presentados...”</p>
<p>Hecho 6. “De igual forma el 12 de noviembre del presente año solicite dos cuestiones primero que se me notificaran las invitaciones a las sesiones de cabildo que se realicen por parte del H. Ayuntamiento de Chiapilla, Chiapas; donde se señalen fecha y hora de las mismas, segundo que se me asignaran las comisiones correspondientes, respecto a las funciones que mi cargo confiere, al igual que al resto de las regidurías y de esta manera pueda desempeñar con eficacia las atribuciones que se me asignen, de la cual a 12 días del inicio de la administración del C. Bersain Gómez Gómez no se me asignado comisión individual, colegiada, transitoria o permanente para el desempeño de mis funciones como regidora de representación proporcional.</p> <p>Debido a lo anterior el día 12 de noviembre con días de dilación recibí oficio signado por la secretaria municipal del ayuntamiento en donde da respuestas a 2 oficios de fecha 05 y 12 de noviembre, en donde manifiesta que; "...por instrucciones superiores, me permito informarle que no es posible poder otorgar ni el listado ni las copias certificadas de las actas de cabildo". Y al respecto de mi segunda petición en donde solicito que se me otorguen recursos materiales y humanos para el correcto desempeño de mis funciones responden lo siguiente; "... cabe recordarle que este ayuntamiento carece de mobiliario y equipos de cómputo, toda vez que la</p>	<p>“... el agente municipal en guardia en ese momento, elemento de Seguridad C. Vicenta Molina Robles, el agente de seguridad Ciro de Jesús Coutiño Hernández, quienes en reiteradas ocasiones acudieron a dicho inmueble en busca de la Regidora Plurinominal con la finalidad de hacer entrega de manera personal de las convocatorias a sesiones de Cabildo, no obstante no fue localizada, por lo que, las convocatorias fueron notificadas a través de los Estrados del Ayuntamiento Municipal de Chiapilla, Chiapas...”</p> <p>“respecto de los acontecimientos que se suscitaron referente a la imposibilidad de notificar de manera personal a la quejosa de las convocatorias, ya que como se ha mencionado fue buscada en el domicilio señalado por ella, el cual presento cedulas de notificación por estados en copias certificadas...”</p> <p>“... los CC. Ciro de Jesús Coutiño Hernández y Vicenta Molina Robles quien es en distintas fechas acudieron al domicilio señalado para entregar de manera personal las invitaciones a sesiones de cabildo...”</p>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Queja de la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO	Contestación de Bersain Gómez Gómez, Deyci Guadalupe Cabrera Flores y Francisco de Jesús Jiménez Vázquez
administración saliente dejaron sin mobiliario y equipo de cómputos...”	

--- Respecto al tema en cita, la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece que:

“Artículo 61.- En la primera sesión ordinaria que celebren los ayuntamientos, se integrarán entre sus miembros, las comisiones que sean necesarias para la eficaz organización administrativa interna y el mejor desempeño de las funciones atribuidas a la corporación municipal. Las comisiones estudiarán los asuntos del ramo a que correspondan y emitirán un dictamen que someterán a la consideración y aprobación, en su caso, del Ayuntamiento.

Artículo 62.- Las comisiones podrán ser individuales o colegiadas, permanentes o transitorias, y su materia será establecida en el reglamento interior, de acuerdo a las necesidades municipales.

Artículo 63.- El Presidente Municipal propondrá al cabildo la integración de las comisiones, debiéndose reflejar la pluralidad en la integración de las mismas; y propondrá de entre los miembros de cada comisión, el que deba presidirla excepto en los casos de las comisiones de Gobernación y de Hacienda que estarán invariablemente bajo la responsabilidad del Presidente y el síndico, respectivamente. Para la aprobación de la integración de las comisiones se requiere de mayoría absoluta de los miembros del ayuntamiento; en caso de empate tendrá el Presidente voto de calidad.”

--- Mediante escrito de fecha 11 once de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, signado por la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO, y recibido por Oficialía de Partes del H. Ayuntamiento de Chiapilla, el día 12 doce de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro a las 11:55 once horas con cincuenta y cinco minutos, la muncipe solicitó se le asignara una comisión del Ayuntamiento, y en respuesta, la ciudadana Deyci Guadalupe Cabrera Flores, Secretaria Municipal, mediante oficio número MCI/SM/041/2024, de fecha 12 doce de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, le comunicó que se le asignó la Comisión de Población y Asuntos Migratorios.

--- Al respecto, las pruebas señaladas obran en copia debidamente certificada, por lo que, revisten el carácter de documentales públicas, y en términos del artículo 52, numeral 1, en relación con el diverso 62, numeral 2, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, gozan de valor probatorio pleno.

--- Sin embargo, del acta de cabildo de la sesión ordinaria 001/2024, de fecha 01 uno de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, que en copia certificada corre agregada en autos, no se advierte que el cabildo, como órgano deliberante haya determinado en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 45, fracción LXIX de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, otorgar dicha comisión a la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO, de ahí que, se trate de una determinación unilateral de la ciudadana Deyci Guadalupe Cabrera Flores.

--- Por las consideraciones expuestas, esta autoridad declara la existencia de la conducta.

--- **Recepción de escritos de petición y otorgamiento de respuestas.**

Queja de la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO	Contestación de Bersain Gómez Gómez, Deyci Guadalupe Cabrera Flores y Francisco de Jesús Jiménez Vázquez
Hecho 3. “... el día 02 de octubre de 2024, acudí nuevamente a las instalaciones de la Presidencia Municipal para hacer entrega del oficio antes mencionado, lo cual estuve esperando por un lapso prolongado de tiempo para ser atendida por personal del ayuntamiento, como se puede constatar en un video...”	“en ningún momento se la ha restringido su derecho de petición que como regidora detenta, pues no se le ha impedido la presentación de documento alguno en el que solicite determinadas cuestiones, ni tampoco se le ha dejado de contestar los escritos presentados...”

Queja de la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO	Contestación de Bersain Gómez Gómez, Deyci Guadalupe Cabrera Flores y Francisco de Jesús Jiménez Vázquez
<p>Hecho 4. “... 04 de octubre de 2024, me presentó una vez más a la Presidencia Municipal, con otro escrito de exhorto, en donde expongo al C. Bersain Gómez Gómez, la situación que se ha suscitado hasta el momento y solicitando, se me realizara la toma de protesta de Ley, ya que todos los miembros que integran el Cabildo tomaron dicha protesta desde el día 01 de octubre de 2024, en el escrito también señalando domicilio y número telefónico para poder ser notificada, sin embargo nadie quería atenderme y mucho menos firmar de recibido por lo que estuve esperando por un lapso de tiempo prolongado en pasillos de la presidencia municipal, hasta que accedieron a recibirlo.</p> <p>En relación a ello, recibí un oficio suscrito por la C. Deyci Guadalupe Cabrera Flores, Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Chiapilla, mediante el cual me hace una invitación para acudir el día lunes 07 de octubre de 2024 a las 10:00 am, a las instalaciones que ocupan la Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento Municipal, para la toma de protesta de Ley como Regidora Proporcional por el Partido Morena, acudí a las instalaciones H. Ayuntamiento Municipal, en el horario indicado mediante oficio, sin que fuera atendida a la hora de la cita, esperando por casi una hora en los pasillos de la presidencia municipal, hasta que se me indica pasar a la sala de cabildo, en donde se encontraba la Secretaria Municipal, Sindica y Regidores, sin la presencia del Presidente Municipal, lo cual fue extraño para mi, ya que la única persona facultada para tomarme protesta es el presidente municipal.</p> <p>Acto seguido la secretaria municipal entra a la sala de cabildo diciendo; voy a pasar a la verificación del cuórum legal, pasando lista a los presentes y al final mencionando; se va llevar a cabo la toma de protesta de ley, en donde manifieste; ¿sin el presidente?, y la secretaria municipal me responde; si y procede a tomarme la respectiva protesta y al final como en un tono de burla me dice; servida regidora, haciendo alusión de que me diera por satisfecha y desistiera de mis exigencias, cuando lo único que estoy haciendo es manifestarme y luchar por</p>	<p>“... mediante oficio número 002 de fecha 04 de octubre de 2024, la Secretaria Municipal notifica a la quejosa a comparecer a las oficinas que ocupa el Cabildo del ayuntamiento de Chiapilla, Chiapas, con la finalidad de tomar protesta de su cargo como Regidora Plurinominal, acto protocolario que se llevó en sesión de Cabildo de fecha 07 de octubre de 2024... cabe aclarar que en dicha sesión no estuve presente al haber acudido a la localidad de Juan González Esponda, comunidad perteneciente al municipio de Chiapilla, Chiapas, a una reunión convocada por el Agente Municipal Ciro Alberto Coello Gómez para abordar temas referentes a la instalación del Sistema de agua potable...lo que demuestro con la copia certificada de la invitación y minuta de trabajo de fechas 02 y 07 de octubre de 2024... sin embargo la inasistencia justificada a dicha sesión de Cabildo no desacredita la validez de la sesión, ni mucho menos el acto protocolario de toma de protesta de la quejosa...”</p> <p>“el artículo 47 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración del Estado de Chiapas, que establece en los casos de ausencia del presidente municipal, que las sesiones ordinaria o extraordinarias, estas se celebraran con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes siendo presididas por el Primer Regidor o del que le siga en número”</p>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Queja de la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO	Contestación de Bersain Gómez Gómez, Deyci Guadalupe Cabrera Flores y Francisco de Jesús Jiménez Vázquez
<p>mis derechos políticos electorales, misma que puede escucharse en el archivo MP4 denominado como "Audio toma protesta", el cual se anexa en el apartado de pruebas."</p>	
<p>Hechos 5. "Posterior a ello, solicite por escrito en fecha 05 de noviembre de 2024, que en su brevedad se me hiciera llegar un listado de todas las sesiones y copias certificadas de actas de cabildo celebradas sin mi presencia para tener conocimiento de todos los acuerdos que aprobaron en cabildo y por derecho me corresponde saber, haciendo caso omiso, y violentado mis derechos como regidora de vigilar los ramos de la administración municipal."</p>	

--- En acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/1/004/2025 se desahogó la videograbación aportada por la quejosa, mediante el cual pretende acreditar que, el día 02 de octubre de 2024 dos mil veinticuatro la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO, se apersonó a la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Chiapilla, para efectos acreditarse como Regidora por el Principio de Representación Proporcional, señalar sus datos de contacto, sin embargo, la hicieron esperar por un lapso muy prolongado.

--- Pese a lo anterior, el 05 cinco y 11 once de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, le fue recibida a la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO, los escritos de petición dirigidos al Presidente Municipal Constitucional, respecto de los cuales obtuvo respuesta, mediante oficio número MCI/SM/041/2024, de fecha 12 doce de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, signado por la ciudadana Deyci Guadalupe Cabrera Flores.

--- Al respecto, las pruebas señaladas obran en copia debidamente certificada, por lo que, revisten el carácter de documentales públicas, y en términos del artículo 52, numeral 1, en relación con el diverso 62, numeral 2, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, gozan de valor probatorio pleno.

--- Por las consideraciones expuestas, esta autoridad declara inexistente la conducta denunciada, ya que se dio respuesta a los escritos de petición de la quejosa.

--- Acceso a la información del Ayuntamiento

Queja de la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO	Contestación de Bersain Gómez Gómez, Deyci Guadalupe Cabrera Flores y Francisco de Jesús Jiménez Vázquez
<p>Hecho 1. "... desde el 01 de octubre de 2024, el presidente Municipal de Chiapilla, Chiapas, ha obstaculizado mi derecho al ejercicio y desempeño de mi cargo como regidora por el principio de representación proporcional..."</p>	<p>"...como se puede observar en las fotografías que adjunta y los videos que el propio ayuntamiento ha compartido en su página oficial de Facebook, en las actas de sesión de cabildo que se han negado a proporcionarle, los demás regidores si están siendo convocados a participar en todas las sesiones de Cabildo."</p>
<p>Hechos 5. "Posterior a ello, solicite por escrito en fecha 05 de noviembre de 2024, que en su brevedad se me hiciera llegar un listado de todas las sesiones y copias certificadas de actas de cabildo celebradas sin mi presencia para tener conocimiento de todos los acuerdos que aprobaron en cabildo y por derecho me corresponde saber, haciendo caso omiso, y violentado mis derechos como</p>	<p><i>Sin manifestaciones al respecto.</i></p>

Queja de la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO	Contestación de Bersain Gómez Gómez, Deyci Guadalupe Cabrera Flores y Francisco de Jesús Jiménez Vázquez
regidora de vigilar los ramos de la administración municipal.”	
<p>Hecho 6. “De igual forma el 12 de noviembre del presente año solicite dos cuestiones primero que se me notificaran las invitaciones a las sesiones de cabildo que se realicen por parte del H. Ayuntamiento de Chiapilla, Chiapas; donde se señalen fecha y hora de las mismas, segundo que se me asignaran las comisiones correspondientes, respecto a las funciones que mi cargo confiere, al igual que al resto de las regidurías y de esta manera pueda desempeñar con eficacia las atribuciones que se me asignen, de la cual a 12 días del inicio de la administración del C. Bersain Gómez Gómez no se me asignado comisión individual, colegiada, transitoria o permanente para el desempeño de mis funciones como regidora de representación proporcional.</p> <p>Debido a lo anterior el día 12 de noviembre con días de dilación recibí oficio signado por la secretaria municipal del ayuntamiento en donde da respuestas a 2 oficios de fecha 05 y 12 de noviembre, en donde manifiesta que; "...por instrucciones superiores, me permito informarle que no es posible poder otorgar ni el listado ni las copias certificadas de las actas de cabildo". Y al respecto de mi segunda petición en donde solicito que se me otorguen recursos materiales y humanos para el correcto desempeño de mis funciones responden lo siguiente; "... cabe recordarle que este ayuntamiento carece de mobiliario y equipos de cómputo, toda vez que la administración saliente dejaron sin mobiliario y equipo de cómputos..."</p>	<p>“... el agente municipal en guardia en ese momento, elemento de Seguridad C. Vicenta Molina Robles, el agente de seguridad Ciro de Jesús Coutiño Hernández, quienes en reiteradas ocasiones acudieron a dicho inmueble en busca de la Regidora Plurinominal con la finalidad de hacer entrega de manera personal de las convocatorias a sesiones de Cabildo, no obstante no fue localizada, por lo que, las convocatorias fueron notificadas a través de los Estrados del Ayuntamiento Municipal de Chiapilla, Chiapas...”</p> <p>“respecto de los acontecimientos que se suscitaron referente a la imposibilidad de notificar de manera personal a la quejosa de las convocatorias, ya que como se ha mencionado fue buscada en el domicilio señalado por ella, el cual presento cédulas de notificación por estados en copias certificadas...”</p> <p>“... los CC. Ciro de Jesús Coutiño Hernández y Vicenta Molina Robles quien es en distintas fechas acudieron al domicilio señalado para entregar de manera personal las invitaciones a sesiones de cabildo...”</p>
<p>Hecho 8. “Después de que se hiciera lectura del orden del día, solicite se me expidiera copias certificadas del acta de sesión 004 Bis y demás realizadas por el Cabildo a través de la secretaria municipal, por lo que el presidente manifestó que sí, se me expedirían, pero que primero le diéramos curso a lo solicitado por la Fiscalía.”</p>	

--- Mediante escritos de fecha 05 cinco y 11 once de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, signados por la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO, y recibidos por Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Chiapilla con fecha 05 cinco y 12 doce de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, respectivamente, se advierte en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicitó:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/023/2025

1. Un listado de cada una de las sesiones de cabildo, ordinarias y extraordinarias, que se han celebrado del día 01 de octubre de 2024 a la fecha, el contenido del orden del día de dichas sesiones.
2. Copias certificadas de todas las actas de sesiones de cabildo que hayan sido celebradas en esta administración 2024 – 2027 del H. Ayuntamiento de Chiapilla, Chiapas.

--- Dicha petición fue respondida, por la ciudadana Deyci Guadalupe Cabrera Flores, mediante oficio número MCI/SM/041/2024, de fecha 12 doce de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, en los términos siguientes:

“por instrucciones superiores, me permito informarle que el momento no es posible poder otorgar ni el listado ni las copias certificadas de las actas de Cabildo, toda vez que esta administración se encuentra aun en proceso de entrega recepción por la administración saliente.”

--- Sumado a lo anterior, del acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/VI/46/2025, mediante la cual se desahogó el audio aportado por la quejosa, se tiene que, la sesión de cabildo Extraordinaria 04 Bis/2025 de fecha 22 veintidós de enero de 2025 dos mil veinticinco, en la cual se desahogó el oficio número 00107/1890/2025 de la Fiscalía de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, se desarrolló conforme a lo siguiente:

*“Acto seguido, la que suscribe **Lizbeth Fabiola Pérez Aldave**, Fedataria designada, siendo **14:30 catorce horas con treinta minutos del día viernes 28 veintiocho de febrero de 2025 dos mil veinticinco**, en este acto **HAGO CONSTAR y DOY FE**; que al ingresar al contenido del archivo **“WhatsApp Audio 2025-01-27 at 12.42.23 28/01/2025 01:17 p.m. Archivo MPEG”**, observo que es un audio con una duración de 44:49 cuarenta y cuatro minutos con cuarenta y nueve minutos, en el que transcribo el contenido siguiente: **Persona 1:** ¿Dónde graba pue Dany? se escucha ruido como si guardaran el celular en la bolsa, acompañado de demás ruido de llaves y voces, que no se logra entender bien que es lo que dicen. **Persona 1:** Buenas noches. **Varias personas contestan:** Buenas noches. Se pueden oír pasos como si subieran o bajaran escaleras. Al fondo se puede escuchar la voz de una mujer: Ahorita le notifico; **Persona 1:** Gracias. Se escucha a una persona tosiendo. **Persona 1:** Tengo mucha gripa y tos. Al fondo se escuchan voces de hombres, que no se distingue que es lo que dicen. **Persona 1:** Buenas noches. **Varias personas contestan:** Buenas noches. **Persona 1:** “Estoy aquí derivado del oficio que me enviaron, no sé si ya empezó la sesión de cabildo? **Persona 2:** Si, de hecho, esta Regidora, como fue a las siete, ya lo iniciamos, pero, le vamos a dar lectura no hay ningún problema, sale **Persona 1:** Ok, perfecto. **Persona 3:** eh, acta de sesión extraordinaria cuatro bis del año dos mil veinticinco, en el municipio de Chiapilla, Chiapas, siendo las diecinueve horas del día veintidós de enero del años dos mil veinticinco, se reunieron en la Sala de Cabildo de este Ayuntamiento Municipal, los C. Contador público Bersaín Gómez Gómez, Presidente Municipal; María Guillermina López Nangulari, Sindica Municipal; Norberto Coutiño Gómez, Primer Regidor Propietario; Verónica Castro Torres, Segunda Regidora Propietaria; Rene Daniel Vázquez Villafuerza; Vázquez Villafuerte, Tercer Regidor Propietario; Leni Yuliana Ruiz Fonseca, Regidora de Representación Proporcional, respectivamente, para llevar a cabo la Sesión Extraordinaria número cuatro bis dos mil veinticinco, el cual ha sido convocada con carácter de urgente y se desarrolla bajo lo siguiente: Les leo el orden del día, es el pase de lista de asistencia, el pase de lista fue a las siete con diez minutos, verificación del quorum legal, el punto número dos; el punto número tres lectura del orden del día; el punto número cuatro atención y cumplimiento en relación al oficio número 00107/1890/2025, que emite la Fiscalía General del Estado y Fiscalía de Delitos Electorales, por la denuncia interpuesta por la C. DATO PERSONAL PROTEGIDO, Regidora de Representación Proporcional; punto número cinco, Clausura de la Sesión de Cabildo, desarrollo del orden del día de la Sesión de Cabildo Extraordinaria bis; primer punto del orden del día, pase de lista de asistencia en cumplimiento lo dispuesto en el artículo cuarenta fracción uno, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del estado de Chiapas, se procede al paso de lista con el objeto de la verificación del quorum legal e instalación de la sesión, estando presentes los C. contador público Bersaín Gómez Gómez, Presidente Municipal; María Guillermina López Nangulari, Sindica Municipal; Norberto Coutiño Gómez, Primer Regidor Propietario; Verónica Castro Torres, Segunda Regidora Propietaria; Rene Daniel Vázquez Villafuerte, Tercer Regidor Propietario; Leni Yuliana Ruiz Fonseca,*

Regidora Proporcional, respectivamente, una vez habiendo comprobado el quorum legal, el Contador Público Bersaín Gómez Gómez, Presidente Municipal Constitucional, con fundamento en el artículo cincuenta y siete, fracción veinticuatro de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del estado de Chiapas, procede a la instalación formal de la Sesión de Cabildo, siendo las diecinueve horas con once minutos del día veintidós de enero del dos mil veinticinco; el cuarto punto del orden del día que es el objeto de la Sesión de Cabildo Extraordinario, es la atención y cumplimiento en relación al oficio número 00107/1890/2025, que emite la Fiscalía General del Estado y Fiscalía de Delitos Electorales, por la denuncia interpuesta por la C. DATO PERSONAL PROTEGIDO, Regidora de Representación Proporcional y con fundamento en los artículos cincuenta y cinco, cincuenta y siete, fracciones uno, dos, tres y veinticuatro de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, el Presidente Municipal exhorta a los integrantes de Cabildo, Regidoras, Regidores y Síndica Municipal, emitir medidas idóneas pertinentes y eficaces para dar la atención a petición de la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO y brindando facilidades necesarias para que en todo momento sea respetada en todos los términos y que en ningún momento sean violentados sus derechos de género, para no caer en Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género, de igual manera se brindarán medidas de seguridad solicitadas, instruyendo al Director de Seguridad Pública asignar seguridad y protección para salvaguardar su integridad Física, por medio de recorridos en distintos horarios de manera esporádica de las veinticuatro horas del día, por su domicilio, es importante mencionar que dichos recorridos serán de manera transitoria y caminando, ya que por las condiciones, el Ayuntamiento no cuenta con vehículos oficiales para patrullar, en este mismo tenor, se le instruye a la C. Daisy Guadalupe Cabrera Flores, Secretaria Municipal de este Ayuntamiento, brinde lo solicitado por la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO, respetando en todo momento sus derechos políticos electorales, sin obstaculizar sus funciones como Regidora de Representación Proporcional, así como garantizar todas sus garantías individuales y Derechos Políticos Electorales, dando con estas medidas el cumplimiento solicitado como son el reconocimiento de sus derechos, goce y ejercicio de sus funciones. Punto número 5 del orden del día Clausura de la Sesión del Cabildo, no habiendo otro asunto que tratar el ciudadano Contador Público Bersaín Gómez Gómez, Presidente Municipal Constitucional con fundamento en el artículo cincuenta y siete, fracción veinticuatro de la ley Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, se da por clausurada la presente Sesión Extraordinaria de Cabildo siendo las diecinueve horas con diecinueve minutos del día veintidós de enero del año dos mil veinticinco, firmando al margen de conformidad en los que intervinieron, por el H. Ayuntamiento Municipal de Chiapilla, Bersaín Gómez Gómez, Presidente Municipal; María Guillermina López Nangulari, Síndica Municipal; Norberto Coutiño Gómez, Primer Regidor Propietario; Verónica Castro Torres, Segunda Regidora Propietaria; Rene Daniel Vázquez Villafuerte, Tercer Regidor Propietario; Leni Yuliana Fonseca, Ruiz Fonseca, Regidora Propietaria, es cuanto Presidente. **Persona 2:** Este, si este; **Persona 1:** Si me podría este, voy a solicitar la copia del acta; **Persona 2:** Si, yo creo que sí, no hay ningún, no hay ningún problema por la copia, pero le demos seguimiento al curso de la Fiscalía, NO? **Persona 2:** Yo siento que al firmar ahorita le demos curso a lo de la Fiscalía, y ya en su momento ya puede usted solicitar la copia ahí también, no le estamos este negando nada, simplemente sigamos el curso no, para dar cumplimiento a lo solicitado por la Fiscalía. **Persona 1:** Ok, perfecto; **Persona 2:** Yo siento que al firmar ahorita le demos curso a lo de la Fiscalía, y ya en su momento ya puede usted solicitar la copia ahí también, no le estamos negando nada, simplemente sigamos el curso, para dar cumplimiento a lo solicitado por la Fiscalía. **Persona 1:** Ok. **Persona 3:** ¿Se va a imprimir esto? **Persona 2:** Si. Seguidamente se escuchan voces de personas hablando. **Persona 1:** Y no sé qué día estará la copia del acta de la sesión que hoy se llevó. **Persona 2:** Sigamos el curso legal, este, regidora, verdad, como ya interpuso usted una denuncia, sigamos el curso legal, y luego ya le damos una copia no? Por favor. **Persona 1:** Ok, perfecto. Seguidamente se escuchan voces indistinguibles y ruidos de celulares sonando y varias personas hablando. **Persona 1:** Poniendo atención al oficio, me ponen aquí el oficio de la Fiscalía, pero no lo anexan, también le pido una copia por favor presidente, y no sé qué día estará la copia de del acta de la sesión que hoy se llevó. **Persona 2:** Sigamos el curso legal



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/023/2025

regidora, verdad, como ya interpuso usted una denuncia sigamos el curso legal para que ya luego le demos una copia, por favor. **Persona 1:** Ok, perfecto. **Persona 1:** Entonces lo referente que le estoy pidiendo a la copia del acta, cuando será que me lo puede proporcionar aquí a la Secretaria Municipal? **Persona 2:** De hecho, el acta mañana mismo se va para el MP, si ya este, sigamos el curso legal para darle este, contestación al oficio que nos llegó y ya en su momento ya también usted puede usted acceder también al acta de cabildo, ese no es ningún problema. **Persona 1:** Ah ok. Perfecto, bueno con permiso, gracias. **Persona 2:** Para servirle. **Persona 1:** Buenas noches. Seguidamente se escuchan voces indistinguibles. **Persona 1:** Vámonos Acala, que grupo llega hoy pues? -No wey- seguidamente se escucha la voz de lo que aparentemente es un hombre: Es la apertura el día de hoy.”

--- Con relación a ello, en escrito de 14 catorce de marzo de 2025 dos mil veinticinco, la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO, refirió que la voz transcrita como Persona 1, corresponde a ella; mientras que la Persona 2, corresponde al ciudadano Bersain Gómez Gómez, y la Persona 3, es la voz de la ciudadana Deyci Guadalupe Cabrera Flores. De la parte final, se advierte que la suscrita en sesión solicitó copia certificada del acta de cabildo levantada con esa fecha, sin embargo, únicamente obtuvo evasivas del ciudadano Bersain Gómez Gómez, Presidente Municipal y de la ciudadana Deyci Guadalupe Cabrera Flores, Secretaria Municipal.

--- Al respecto, las pruebas señaladas obran en copia debidamente certificada, por lo que, revisten el carácter de documentales públicas, y en términos del artículo 52, numeral 1, en relación con el diverso 62, numeral 2, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, gozan de valor probatorio pleno.

--- Por las consideraciones expuestas, esta autoridad declara la existencia de la conducta.

--- **Registro de firmas ante la Auditoría Superior del Estado.**

Queja de la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO	Contestación de Bersain Gómez Gómez, Deyci Guadalupe Cabrera Flores y Francisco de Jesús Jiménez Vázquez
Hecho 1. “... desde el 01 de octubre de 2024, el presidente Municipal de Chiapilla, Chiapas, ha obstaculizado mi derecho al ejercicio y desempeño de mi cargo como regidora por el principio de representación proporcional...”	“...como se puede observar en las fotografías que adjunta y los videos que el propio ayuntamiento ha compartido en su página oficial de Facebook, en las actas de sesión de cabildo que se han negado a proporcionarle, los demás regidores si están siendo convocados a participar en todas las sesiones de Cabildo.”
Hecho 7. “De igual forma, hasta el momento no he recibido percepción salarial, ni información sobre la documentación necesaria para ser dada alta en nómina ni para mi debido registro ante la Auditoría Superior del Estado, sin embargo, no he obtenido respuesta alguna, por lo que el presidente ha sido omiso en el cumplimiento del derecho que por ley me corresponde.”	“... con relación a la supuesta falta de pago de sus dietas como Regidora Plurinominal, es una situación generada por la voluntad de la quejosa y que pretende acreditar como una conducta infractora a nuestras personas...” “... la quejosa por su propia voluntad no ha comparecido a las oficinas de la Tesorería Municipal en el ayuntamiento de Chiapilla, Chiapas a realizar los cobros de sus dietas... Esto es así, puesto que derivado de una reunión con fecha 01 de octubre de 2024, con todos los integrantes del Cabildo, se abordó el tema de los pagos de dietas y los documentos necesarios para dar de alta la firma ante la Auditoría Superior del Estado, estableciéndose que los pagos serían de manera mensual y en efectivo en las oficinas de la Tesorería Municipal, previa forma de la nómina correspondiente...”

Queja de la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO	Contestación de Bersain Gómez Gómez, Deyci Guadalupe Cabrera Flores y Francisco de Jesús Jiménez Vázquez
	para demostrar nuestros argumentos se ofrece el instrumento notarial como prueba para que sea valorada, numero 885, registrada ante Notario Público número 178 del Estado de Chiapas, en el que se hace constar el testimonio de la ciudadana Leni Yuliana Fonseca actual Regidora Plurinominal...”

--- En autos corre agregada en copia autorizada la circular número ASE/AEPSI/0003/2024, de fecha 02 dos de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, signada por el Auditor Especial de Planeación, Seguimiento e Informes de la Auditoría Superior del Estado de Chiapas, por medio del cual se informa a los municipios los requisitos para el registro de firma, así como el calendario con la fecha específica en que deberán presentarse los munícipes.

--- Los denunciados ofrecen copias certificadas de las cédulas de pre-registro de Leni Yuliana Ruiz Fonseca, Verónica Castro Torres, Nolberto Coutiño Gómez y René Daniel Vázquez Villafuerte, a fin de acreditar que, comunicaron en tiempo y forma a los servidores públicos obligados a registrar sus firmas ante dicho ente fiscalizador.

--- Al respecto, las pruebas señaladas obran en copia debidamente certificada, por lo que, revisten el carácter de documentales públicas, y en términos del artículo 52, numeral 1, en relación con el diverso 62, numeral 2, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, gozan de valor probatorio pleno.

--- Asimismo, los denunciados aportan el testimonio de la ciudadana Leni Yuliana Ruiz Fonseca, Regidora por el Principio de Representación Proporcional del H. Ayuntamiento de Chiapilla, Chiapas, contenido en instrumento notarial número 885, volumen 180, de fecha 27 veintisiete de marzo de 2025 dos mil veinticinco, pasada ante la fe del Licenciado Luis Alberto Albores Figueroa, Notario Público número 178 del Estado de Chiapas, sin embargo, la fuerza de convicción de dicha testimonial se desvanece al no gozar de inmediatez y espontaneidad, ya que, testifica hasta el 27 veintisiete de marzo de 2025 dos mil veinticinco, sobre hechos que datan del 01 uno de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, es decir, hechos que probablemente sucedieron 5 meses y 26 días atrás.

--- Por otro lado, resulta inverosímil que, la ciudadana Leni Yuliana Ruiz Fonseca, fue invitada el 01 uno de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, por el Presidente Municipal para acudir a la Auditoría Superior del Estado para realizar el registro de firmas, toda vez que, la circular ASE/AEPSI/0003/2024, mediante la cual se difundió el calendario de fecha, data del 02 dos de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, de ahí que, le testimonial adquiera valor indiciario.

--- Maxime que no se encuentra adminiculado con otra prueba, toda vez que, las cédulas de pre-registro no acreditan el registro oficial ante la Auditoría Superior del Estado.

--- En el expediente en que se actúa, obra en copia certificada el oficio MCI/SM/022/2024, y MCI/SM/025/2024, ambos de fecha 16 dieciséis de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, signado por la ciudadana Deyci Guadalupe Cabrera Flores, Secretaria Municipal, por el cual requiere de manera individualizada tanto al Tesorero Municipal, como a la Directora del DIF Municipal, le remitan diversa documentación para el registro de firmas ante la Auditoría Superior del Estado de Chiapas; sin embargo, no obra constancia de que, en similares condiciones se le haya requerido a la quejosa.

--- Por las consideraciones expuestas, esta autoridad declara la existencia de la conducta.

--- **Asignación de espacio, mobiliario y equipo para el desarrollo de las actividades inherentes al cargo.**

Queja de la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO	Contestación de Bersain Gómez Gómez, Deyci Guadalupe Cabrera Flores y Francisco de Jesús Jiménez Vázquez
Hecho 1.	“...como se puede observar en las fotografías que adjunta y los videos que el propio ayuntamiento ha



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/023/2025

Queja de la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO	Contestación de Bersain Gómez Gómez, Deyci Guadalupe Cabrera Flores y Francisco de Jesús Jiménez Vázquez
<p>“... desde el 01 de octubre de 2024, el presidente Municipal de Chiapilla, Chiapas. ha obstaculizado mi derecho al ejercicio y desempeño de mi cargo como regidora por el principio de representación proporcional...”</p>	<p>compartido en su página oficial de Facebook, en las actas de sesión de cabildo que se han negado a proporcionarle, los demás regidores si están siendo convocados a participar en todas las sesiones de Cabildo.”</p>
<p>Hecho 6. “De igual forma el 12 de noviembre del presente año solicite dos cuestiones primero que se me notificaran las invitaciones a las sesiones de cabildo que se realicen por parte del H. Ayuntamiento de Chiapilla, Chiapas; donde se señalen fecha y hora de las mismas, segundo que se me asignaran las comisiones correspondientes, respecto a las funciones que mi cargo confiere, al igual que al resto de las regidorías y de esta manera pueda desempeñar con eficacia las atribuciones que se me asignen, de la cual a 12 días del inicio de la administración del C. Bersain Gómez Gómez no se me asignado comisión individual, colegiada, transitoria o permanente para el desempeño de mis funciones como regidora de representación proporcional.</p> <p>Debido a lo anterior el día 12 de noviembre con días de dilación recibí oficio signado por la secretaria municipal del ayuntamiento en donde da respuestas a 2 oficios de fecha 05 y 12 de noviembre, en donde manifiesta que; “...por instrucciones superiores, me permito informarle que no es posible poder otorgar ni el listado ni las copias certificadas de las actas de cabildo”. Y al respecto de mi segunda petición en donde solicito que se me otorguen recursos materiales y humanos para el correcto desempeño de mis funciones responden lo siguiente; “... cabe recordarle que este ayuntamiento carece de mobiliario y equipos de cómputo, toda vez que la administración saliente dejaron sin mobiliario y equipo de cómputos...”</p>	<p>“... el agente municipal en guardia en ese momento, elemento de Seguridad C. Vicenta Molina Robles, el agente de seguridad Ciro de Jesús Coutiño Hernández, quienes en reiteradas ocasiones acudieron a dicho inmueble en busca de la Regidora Plurinominal con la finalidad de hacer entrega de manera personal de las convocatorias a sesiones de Cabildo, no obstante no fue localizada, por lo que, las convocatorias fueron notificadas a través de los Estrados del Ayuntamiento Municipal de Chiapilla, Chiapas...”</p> <p>“respecto de los acontecimientos que se suscitaron referente a la imposibilidad de notificar de manera personal a la quejosa de las convocatorias, ya que como se ha mencionado fue buscada en el domicilio señalado por ella, el cual presento cedulas de notificación por estados en copias certificadas...”</p> <p>“... los CC. Ciro de Jesús Coutiño Hernández y Vicenta Molina Robles quien es en distintas fechas acudieron al domicilio señalado para entregar de manera personal las invitaciones a sesiones de cabildo...”</p>

--- Mediante escritos de fecha 05 cinco y 11 once de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, signados por la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO, y recibidos por Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Chiapilla con fecha 05 cinco y 12 doce de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, respectivamente, se advierte que solicitó se le otorguen los recursos materiales y humanos indispensables para el correcto desempeño de sus funciones.

--- Dicha petición fue atendida, por la ciudadana Deyci Guadalupe Cabrera Flores, mediante oficio número MCI/SM/041/2024, de fecha 12 doce de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, en los términos siguientes:

“Es importante mencionarle que también por acuerdo de todos los integrantes del Cabildo acordaron que todos estarán trabajando en la Sala Regidores de

este Ayuntamiento compartiendo espacios, cabe recordarle que este Ayuntamiento actual carece de mobiliarios, equipos de cómputo, toda vez que la administración saliente dejaron sin mobiliario y equipo ni los recursos económicos para poder adquirirlos, motivo por el cual por el momento no es posible poder atender su petición.

--- El 24 veinticuatro de abril de 2025 dos mil veinticinco, el C.P. Francisco de Jesús Jiménez Vázquez, Tesorero Municipal, entregó a la ciudadana DATO PERSONAL PROTEGIDO, en resguardo, silla y escritorio, tal y como se acredita con el formato de resguardo de fecha 23 veintitrés de abril de 2025 dos mil veinticinco.

--- Por las consideraciones expuestas, esta autoridad declara la existencia de la conducta, toda vez que, tuvieron que transcurrir más de 5 meses para que se le otorgara mobiliario a la quejosa.

--- De ahí que, a criterio de quien hoy resuelve, existen elementos suficientes para tener por acreditada la Comisión de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 442 BIS, numeral 1, incisos b) y f), 449, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20 Bis; 20 Ter, fracciones I, VI, XII y XVII, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 52, 52 Bis, fracción I, VI, XII, XVI, XVII y XXII, de la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Chiapas, y 93, numeral 1, fracciones V, XI y XIX, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que a la letra se insertan:
(...)"

En ese orden de ideas, como se puede advertir de la Resolución, la responsable consideró cada hecho y argumento expuesto por los denunciados agrupándolos en cada temática denunciada, sin que se pueda advertir que no fue considerada alguna de las alegaciones manifestadas dentro de sus respectivos escritos de contestación.

Esto es así, ya que la autoridad responsable consideró los hechos y argumentos expuestos en la queja agrupándolos en Toma de protesta al cargo; Invitación a las sesiones de cabildo; Pago de emolumentos; Asignación de Comisiones del Ayuntamiento; Recepción de escritos de petición y otorgamiento de respuestas; Acceso a la información del Ayuntamiento; Registro de firmas ante la Auditoría Superior del Estado; y, Asignación de espacio, mobiliario y equipo para el desarrollo de las actividades inherentes al cargo.

Cabe hacer mención que, la parte actora no precisa qué aspectos son los que dejaron de analizarse, pues de manera genérica refiere que existió falta de exhaustividad al momento de analizar los hechos y argumentos, además de que el agravio fue expuesto de manera conjunta sin precisar los motivos por los cuales el estudio bajo la temática de la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

responsable le causaba o causaban algún detrimento a su esfera jurídica.

Ahora bien, respecto al **inciso B)** la parte actora sostiene que la responsable se negó a ejercer su facultad de investigación, bajo la excusa de su discrecionalidad dejando de recabar elementos adicionales, negándose a realizar diligencias que permitan esclarecer los planteamientos realizados.

Este Tribunal Electoral estima de **inoperante** el agravio, por las siguientes consideraciones.

Cabe destacar que la parte actora en su medio de impugnación no refiere qué tipo de diligencias se debieron de llevar a cabo o las que dejaron de atenderse durante la instrucción del Procedimientos Especial Sancionador por Violencia Política en Razón de Género.

Precisado lo anterior, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio inquisitivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, sin que esto no limite a la autoridad administrativa electoral para que ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución.

Lo anterior, tiene sustento en la **Jurisprudencia 22/2013⁴⁰**, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**

Por tanto, si la parte actora consideraba que se podían realizar otras diligencias de investigación o allegarse de mayores elementos de prueba para poder verificar la existencia de la conducta denunciada,

⁴⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63. Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

estaban en posibilidad de referir qué tipo de pruebas o diligencias debían llevarse a cabo, porque no identifica cuáles pruebas eran necesarias para esclarecer la veracidad de la denuncia en este caso y que, por ese motivo, la autoridad estaba obligada a allegarse de ellas.

Cabe hacer mención que la parte actora no precisa qué diligencias son las que dejaron de atenderse y si fueron solicitadas durante la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, ya que no solo basta referir que se dejaron de realizar acciones y se cometieron omisiones.

Máxime que, de la lectura integral del expediente del Procedimiento Especial Sancionador por Violencia Política en Razón de Género IEPC/PE-VPRG/003/2025, no se advierte que la parte actora y denunciados en el procedimiento de origen, hayan realizado manifestaciones o solicitado algún tipo de diligencias adicionales para el esclarecimiento de los hechos que se les imputan.

Además, del caudal probatorio que conforma el procedimiento en análisis, se puede evidenciar que la autoridad responsable realizó las diligencias que estimó pertinentes para tomar una determinación sobre lo denunciado.

Lo anterior porque, es necesario la precisión de los aspectos analizar, para que esos motivos de disenso estén encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones fundamentales que la autoridad responsable razonó para resolver, es decir, se tiene que demostrar que los argumentos del Instituto de Elecciones, conforme a los preceptos normativos aplicables, no se ajustan a derecho, lo que, en el caso en concreto, no ocurrió.

La parte actora, sostiene en el **inciso C)** que se vulneró el debido proceso, acceso a la justicia e indebida fundamentación y motivación, debido a que no se valoraron adecuadamente los elementos probatorios que fueron aportados en el expediente, esto al desestimarse diversos

instrumentos notariales que no fueron valorados y calificados como prueba plena dejando de considerar su contenido testimonial.

Además, en el **inciso D)**, estima que se vulneró el principio de exhaustividad y congruencia ya que la responsable omitió realizar un análisis integral sobre todos los elementos de prueba esto al no pronunciarse respecto a oficios de invitación, cobro dietas y anexos de tarjetas informativas firmadas por agentes municipales, dejando de analizar de manera integral y completa los hechos y conductas denunciadas.

Este Órgano Jurisdiccional estima de **parcialmente fundados** los agravios, por las consideraciones siguientes.

No le asiste la razón a la parte actora en cuanto a que se valoró indebidamente y no se consideró como prueba plena el testimonio de Leni Yuliana Ruíz Fonseca, Regidora por el Principio de Representación Proporcional del H. Ayuntamiento de Chiapilla, Chiapas, contenido en instrumento notarial número ochocientos ochenta y cinco, volumen ciento ochenta, de veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, pasada ante la fe del Licenciado Luis Alberto Albores Figueroa, Notario Público número 178 del Estado de Chiapas.

Esto porque la autoridad responsable en su determinación correctamente le restó valor probatorio al existir inconsistencias entre lo declarado y el caudal probatorio aportado por los denunciados, esto se puede evidenciar en el estudio que realizó en los siguientes términos.

“--- IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y ANALISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

(...)

---Pago de emolumentos

(...)

--- Con relación al testimonio de la ciudadana Leni Yuliana Ruíz Fonseca, Regidora por el Principio de Representación Proporcional del H. Ayuntamiento de Chiapilla, Chiapas, contenido en instrumento notarial número 885, volumen 180, de fecha 27 veintisiete de marzo de 2025 dos mil veinticinco, pasada ante la fe del Licenciado Luis Alberto Albores Figueroa, Notario Público número 178 del Estado de Chiapas, se precisa que la fuerza de convicción de dicha testimonial se desvanece al no gozar de inmediatez y espontaneidad, ya que, testifica hasta el 27 veintisiete de marzo de 2025 dos mil veinticinco, sobre hechos que datan del 01 uno de octubre de 2024 dos

mil veinticuatro, es decir, hechos que probablemente sucedieron 5 meses y 26 días atrás.

--- Por otro lado, el testimonio de la ciudadana Leni Yuliana Ruíz Fonseca, presenta diversas inconsistencias:

- a) *Refiere que a las 09:30 nueve horas con treinta minutos del día 01 de octubre de 2024 dos mil veinticuatro acudió al Palacio Municipal.*
- b) *Que al ingresar al Palacio Municipal, la recibió el Juez Municipal.* Dicha manifestación resulta inconsistente, toda vez que, el Juez Municipal entrante fue designado hasta el 03 tres de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, en sesión de cabildo extraordinaria 003/2024.
- c) *Que posteriormente, la Secretaria Municipal la invitó de manera verbal a la sesión solemne de toma de protesta, evento al cual se quedó.* Dicha manifestación resulta inconsistente, toda vez que, la Secretaria Municipal fue designada en la sesión de cabildo extraordinaria 001/2024, celebrada a las 22:00 horas del día 01 de octubre de 2024 dos mil veinticuatro.
Sumado a ello, refiere que estuvo presente en la toma de protesta, sin embargo del acta de cabildo levantada con motivo de la sesión pública y solemne, no se advierte su nombre y firma, máxime que, dicha sesión tuvo lugar a las 00:15 cero horas con quince minutos del día 01 uno de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, y ella refiere ante el Notario Público que acudió a las oficinas del Ayuntamiento a las 09:30 nueve horas con treinta minutos del día 01 uno de octubre de 2024 dos mil veinticuatro.
- d) *Ese mismo día fue invitada por el Presidente Municipal para acudir a la Auditoría Superior del Estado para realizar el registro de firmas.* Los municipios fueron convocados por la Auditoría Superior del Estado de Chiapas, para el registro de firmas mediante la circular número ASE/AEPSI/0003/2024, de fecha 02 dos de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, de ahí que, resulta irrisorio lo manifestado por la compareciente.” (sic)

Cabe hacer mención que, las documentales podrán hacer prueba plena cuando no existan contradicciones entre ellas y u otros elementos de prueba.

En ese orden de ideas, la responsable, realizó un ejercicio comparativo del material probatorio, entre el testimonio notarial, las fechas de designación del Juez Municipal y la Secretaria Municipal; las actas de sesión de cabildo de uno de octubre de dos mil veinticuatro; y el día en que fueron convocados para el registro de firmas ante la Auditoría Superior del Estado de Chiapas.

Con lo anterior, expuso contradicciones e inconsistencias dentro de las documentales en estudio al no coincidir los actos, hechos y fechas, precisando que el instrumento notarial número ochocientos ochenta y cinco, volumen ciento ochenta, de veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, pasada ante la fe del Licenciado Luis Alberto Albores Figueroa, Notario Público número 178 del Estado de Chiapas, se realizó cinco meses y veintiséis días posteriores a los hechos narrados lo que, desvanece la inmediatez y espontaneidad del documento.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

No obstante, respecto al instrumento notarial trece mil ciento cuarenta y nueve, volumen número setenta y tres, de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, pasado ante la fe del Licenciado Juan Carlos Ramírez Matus, Notario Público Sustituto en el protocolo de la Notaría Pública número 118 del Estado de Chiapas, con residencia en Copainalá, Chiapas⁴¹, que no fue valorado y calificado como prueba plena dejando de considerar su contenido testimonial, le asiste la razón a la parte actora.

Porque a pesar de que la prueba fue admitida por la autoridad electoral como parte de su investigación, esta no fue concatenada, valorada y analizada dentro de los hechos denunciados, ya que de la lectura integral de la Consideración “TERCERA. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO” en su apartado “IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y ANALISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS” (sic) no se desprende que haya sido tomada en consideración en ninguna de las temáticas consistentes en:

- Toma de protesta al cargo;
- Invitación a las sesiones de cabildo;
- Pago de emolumentos;
- Asignación de Comisiones del Ayuntamiento;
- Recepción de escritos de petición y otorgamiento de respuestas;
- Acceso a la información del Ayuntamiento;
- Registro de firmas ante la Auditoría Superior del Estado; y,
- Asignación de espacio, mobiliario y equipo para el desarrollo de las actividades inherentes al cargo.

⁴¹ Consultable en la foja 00296 del Anexo I.

De ahí que le asista la razón a la parte actora, debido que la autoridad responsable no fue exhaustiva al agotar el caudal probatorio, para efecto de esclarecer los hechos denunciados y analizarlos con material probatorio pertinente en cada caso.

Ahora bien, la parte actora estima que se vulneró el principio de exhaustividad y congruencia ya que la responsable omitió realizar un análisis integral sobre todos los elementos de prueba esto al no pronunciarse respecto a oficios de invitación, cobro dietas y anexos de tarjetas informativas firmadas por agentes municipales, dejando de analizar de maneta integral y completa los hechos y conductas denunciadas.

Es pertinente realizar un análisis del material probatorio aportado por las partes y el recabado por la autoridad responsable, además de verificar si en efecto el caudal probatorio fue colmado o existió alguna deficiencia en los términos precisados por la parte actora.

En ese tenor, se analizará cada temática conforme a la Resolución emitida por la responsable, para determinar si en efecto las probanzas señaladas por la parte actora no fueron analizadas y valoradas.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS	VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS
Toma de protesta del cargo	<ul style="list-style-type: none"> - Copia certificada del acta de cabildo de la sesión solemne de uno de octubre de dos mil veinticuatro. - Memorándum IEPC.P.UTCS.078.2025, de veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, por el que se remitió el monitoreo de redes sociales sobre la toma de protesta de los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Chiapilla. - Convocatoria signada por la Secretaria Municipal, sin fecha, del uno de octubre de dos mil veinticuatro. - Copia certificada del acta de sesión extraordinaria 001/2024 de uno de octubre de dos mil veinticuatro. - Copia certificada de la convocatoria extraordinaria de dos de octubre de dos mil veinticuatro. - Copia certificada del nombramiento de la Secretaria Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Chiapilla. - Copia certificada del acta de sesión de cabildo extraordinaria Bis 006/2024, de siete de octubre de dos mil veinticuatro. - Acta circunstanciada de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/I/004/2025. - Copia certificada del oficio MCI/SM/002/2024, de cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.
Invitaciones a las sesiones de cabildo	<ul style="list-style-type: none"> - Copia certificada del acta de sesión solemne del cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Chiapilla, de uno de octubre de dos mil veinticuatro.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

ANÁLISIS DE LOS HECHOS	VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS
	<ul style="list-style-type: none">- Copia certificada del acta de sesión ordinaria 001/2024, de uno de octubre de dos mil veinticuatro.- Copia certificada del acta de sesión extraordinaria 001/2024, de uno de octubre de dos mil veinticuatro.- Copia certificada del acta de sesión extraordinaria 002/2024, de dos de octubre de dos mil veinticuatro.- Copia certificada del acta de sesión extraordinaria 003/2024, de tres de octubre de dos mil veinticuatro.- Copia certificada del acta de sesión extraordinaria 003BIS/2024, de tres de octubre de dos mil veinticuatro.- Copia certificada del acta de sesión extraordinaria 004/2024, de cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.- Copia certificada del acta de sesión extraordinaria 006/2024, de ocho de octubre de dos mil veinticuatro.- Copia certificada del acta de sesión extraordinaria 008/2024, de once de octubre de dos mil veinticuatro.- Copia certificada del acta de sesión ordinaria 009/2024, de once de noviembre de dos mil veinticuatro.- Copia certificada del acta de sesión extraordinaria 010/2024, de quince de noviembre de dos mil veinticuatro.- Copia certificada del acta de sesión extraordinaria 015/2024, de veinte de noviembre de dos mil veinticuatro.- Copia certificada del acta de sesión extraordinaria 017/2024, de tres de diciembre de dos mil veinticuatro.- Copia certificada del acta de sesión extraordinaria 001/2025, de tres de enero de dos mil veinticinco.- Copia certificada del acta de sesión extraordinaria 003/2025, de trece de enero de dos mil veinticinco.- Copia certificada del acta de sesión ordinaria 04/2025, de veinte de enero de dos mil veinticinco.- Copia certificada del acta de sesión extraordinaria 04/2025, de veintiuno de enero de dos mil veinticinco.- Copia certificada del acta de sesión extraordinaria 04 Bis/2025, de veintidós de enero de dos mil veinticinco.- Copia certificada del acta de sesión extraordinaria 006 Bis/2024, de siete de enero de dos mil veinticuatro.- Copia certificada de la convocatoria a la sesión solemne de uno de octubre de dos mil veinticuatro.- Copia certificada de la convocatoria a la primer sesión ordinaria de uno de octubre de dos mil veinticuatro.- Copia certificada de la convocatoria a la primer sesión ordinaria de uno de octubre de dos mil veinticuatro.- Copia certificada de la convocatoria extraordinaria de uno de octubre de dos mil veinticuatro.- Copia certificada de la convocatoria extraordinaria 001/2024, de uno de octubre de dos mil veinticuatro.- Copia certificada de la convocatoria extraordinaria de dos de octubre de dos mil veinticuatro.- Copia certificada de la convocatoria extraordinaria 002/2024, de dos de octubre de dos mil veinticuatro.- Copia certificada de la convocatoria extraordinaria de tres de octubre de dos mil veinticuatro.- Copia certificada de la convocatoria 3 extraordinaria de tres de octubre de dos mil veinticuatro.- Copia certificada de la convocatoria extraordinaria 003/2024, de tres de octubre de dos mil veinticuatro.- Copia certificada de la convocatoria Bis de tres de octubre de dos mil veinticuatro.

SEMANA

ANÁLISIS DE LOS HECHOS	VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS
	<ul style="list-style-type: none"> - Copia certificada de la convocatoria extraordinaria 003BIS/2024, de tres de octubre de dos mil veinticuatro. - Copia certificada de la convocatoria extraordinaria de cuatro de octubre de dos mil veinticuatro. - Copia certificada de la convocatoria extraordinaria 004BIS/2024, de cuatro de octubre de dos mil veinticuatro. - Copia certificada de la convocatoria ordinaria de siete de octubre de dos mil veinticuatro. - Copia certificada de la convocatoria ordinaria 006/2024, de siete de octubre de dos mil veinticuatro. - Copia certificada de la convocatoria extraordinaria 006/2024, de siete de octubre de dos mil veinticuatro. - Copia certificada de la convocatoria extraordinaria de ocho de octubre de dos mil veinticuatro. - Copia certificada de la convocatoria 8 extraordinaria de once de octubre de dos mil veinticuatro. - Copia certificada de la convocatoria extraordinaria de once de octubre de dos mil veinticuatro. - Copia certificada de la convocatoria extraordinaria 008/2024, de once de octubre de dos mil veinticuatro. - Copia certificada de la convocatoria ordinaria de once de noviembre de dos mil veinticuatro. - Copia certificada de la convocatoria extraordinaria de doce de noviembre de dos mil veinticuatro. - Copia certificada de la convocatoria 10 extraordinaria de quince de noviembre de dos mil veinticuatro. - Copia certificada de la convocatoria extraordinaria de quince de noviembre de dos mil veinticuatro. - Copia certificada de la convocatoria extraordinaria 010/2024, de quince de noviembre de dos mil veinticuatro. - Copia certificada de la convocatoria ordinaria de dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro. - Copia certificada de la convocatoria ordinaria 011/2024, de dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro. - Copia certificada de la convocatoria extraordinaria de dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro. - Copia certificada de la convocatoria extraordinaria 011/2024, de dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro. - Copia certificada de la convocatoria 15 extraordinaria de veinte de noviembre de dos mil veinticuatro. - Copia certificada de la convocatoria extraordinaria de veinte de noviembre de dos mil veinticuatro. - Copia certificada de la convocatoria extraordinaria 015/2024, de veinte de noviembre de dos mil veinticuatro. - Copia certificada de la convocatoria extraordinaria de veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro. - Copia certificada de la convocatoria extraordinaria de tres de diciembre de dos mil veinticuatro. - Copia certificada de la convocatoria extraordinaria 017/2024, de tres de diciembre de dos mil veinticuatro. - Copia certificada de la convocatoria extraordinaria de cinco de diciembre de dos mil veinticuatro. - Copia certificada de la convocatoria extraordinaria de trece de diciembre de dos mil veinticuatro. - Copia certificada de la convocatoria extraordinaria de tres de enero de dos mil veinticinco. - Copia certificada de la convocatoria extraordinaria 001/2025, de tres de enero de dos mil veinticinco. - Copia certificada de la convocatoria extraordinaria de ocho de enero de dos mil veinticinco. - Copia certificada de la convocatoria extraordinaria 002/2025, de ocho de enero de dos mil veinticinco.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

ANÁLISIS DE LOS HECHOS	VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS
	<ul style="list-style-type: none">- Copia certificada de la convocatoria extraordinaria de trece de enero de dos mil veinticinco.- Copia certificada de la convocatoria ordinaria de trece de enero de dos mil veinticinco.- Copia certificada de la convocatoria extraordinaria 003/2025, de trece de enero de dos mil veinticinco.- Copia certificada de la convocatoria ordinaria de veinte de enero de dos mil veinticinco.- Copia certificada de la convocatoria ordinaria 004/2025, de veinte de enero de dos mil veinticinco.- Copia certificada de la convocatoria extraordinaria de veintiuno de enero de dos mil veinticinco.- Copia certificada de la convocatoria extraordinaria 004/2025, de veintiuno de enero de dos mil veinticinco.- Copia certificada de la convocatoria extraordinaria de veintidós de enero de dos mil veinticinco.- Copia certificada de la convocatoria extraordinaria 004BIS/2025, de veintidós de enero de dos mil veinticinco.- Copia certificada de la convocatoria extraordinaria de veintidós de enero de dos mil veinticuatro.- Copia certificada de la convocatoria ordinaria de veintisiete de enero de dos mil veinticinco.- Copia certificada de la convocatoria ordinaria 005/2025, de veintisiete de enero de dos mil veinticinco.- Copia certificada de la convocatoria extraordinaria de veintisiete de enero de dos mil veinticinco.- Copia certificada de la convocatoria ordinaria de tres de febrero de dos mil veinticinco.- Copia certificada de la convocatoria ordinaria 006/2025, de cuatro de febrero de dos mil veinticinco.- Copia certificada de la convocatoria extraordinaria de cuatro de febrero de dos mil veinticinco.- Copia certificada de la convocatoria extraordinaria 006/2025, de cuatro de febrero de dos mil veinticinco.- Copia certificada de la convocatoria extraordinaria Bis de cinco de febrero de dos mil veinticinco.- Copia certificada de la convocatoria extraordinaria Bis 006/2025, de cinco de febrero de dos mil veinticinco.- Copia certificada de la convocatoria ordinaria de diez de febrero de dos mil veinticinco.- Copia certificada de la convocatoria ordinaria 007/2025, de diez de febrero de dos mil veinticinco.- Copia certificada de la convocatoria ordinaria de diecisiete de febrero de dos mil veinticinco.- Copia certificada de la convocatoria ordinaria 008/2025, de diecisiete de febrero de dos mil veinticinco.- Copia certificada de la convocatoria extraordinaria 008/2025, de veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.- Copia certificada de la convocatoria ordinaria 009/2025, de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco.- Copia certificada de la convocatoria ordinaria 010/2025, de tres de marzo de dos mil veinticinco.- Copia certificada de la convocatoria ordinaria 011/2025, de diez de marzo de dos mil veinticinco.- Copia certificada de la convocatoria extraordinaria 011/2025, de doce de marzo de dos mil veinticinco.- Escrito de once de noviembre de dos mil veinticuatro, signado por DATO PERSONAL PROTEGIDO, recibido por Oficialía de Partes del Ayuntamiento Constitucional de Chiapilla, el día doce de noviembre de dos mil veinticuatro, por el que se autorizó domicilio y número telefónico para ser convocada a las sesiones de cabildo.

SEMANA

ANÁLISIS DE LOS HECHOS	VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS
	<ul style="list-style-type: none"> - Copia certificada de la minuta realizada el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro. - Copia certificada de la cédula de notificación por estrados, de la minuta de acuerdo celebrada el día cuatro de octubre de dos mil veinticinco. - Copia certificada de tarjeta informativa signada por Ciro de Jesús Coutiño Hernández, de seis de diciembre de dos mil veinticuatro. - Copia certificada de tarjeta informativa signada por Vicenta Molina Robles, de tres de febrero de dos mil veinticinco.
Pago de emolumentos	<ul style="list-style-type: none"> - Copia certificada de la nómina de sueldos y salarios del personal del Ayuntamiento Constitucional de Chiapilla, correspondiente al Ejercicio 2024, del uno de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro. - Copia certificada de la nómina de sueldos y salarios correspondiente del 01 al 15 de enero de 2025, a favor de DATO PERSONAL PROTEGIDO. - Escrito de once de noviembre de dos mil veinticuatro, signado por DATO PERSONAL PROTEGIDO, recibido por Oficialía de Partes del Ayuntamiento Constitucional de Chiapilla, el día doce de noviembre de dos mil veinticuatro, por el que se autorizó domicilio y número telefónico para ser convocada a las sesiones de cabildo. - Copia certificada de tarjeta informativa signada por Ciro de Jesús Coutiño Hernández, de seis de diciembre de dos mil veinticuatro. - Copia certificada de tarjeta informativa signada por Vicenta Molina Robles, de tres de febrero de dos mil veinticinco. - Copia certificada del oficio MCI/003/SM/2025, signado por la, Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Chiapilla, de seis de enero de dos mil veinticinco. - Copia certificada del oficio MCI/068/SM/2024, signado por la, Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Chiapilla, Chiapas, de seis de diciembre de dos mil veinticuatro. - Primer testimonio de la escritura número ochocientos ochenta y cinco, volumen ciento ochenta, de veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, pasado ante la fe del licenciado Luis Alberto Albores Figueroa, Notario Público No. 178 del Estado de Chiapas. - Copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo número 003/2024, de tres de octubre de dos mil veinticuatro. - Copia certificada del acta de sesión de cabildo extraordinaria 001/2024, de 01 uno de octubre de dos mil veinticuatro. - Copias autorizadas de la circular número ASE/AEPSI/0003/2024, signado por el Auditor Especial de Planeación, Seguimiento e Informes de la Auditoría Superior del Estado de Chiapas. - Informe de cumplimiento de medidas cautelares, de veinticinco de abril de dos mil veinticinco, signado por la Secretaría Municipal.
Asignación de Comisiones del Ayuntamiento	<ul style="list-style-type: none"> - Copia certificada del escrito signado por DATO PERSONAL PROTEGIDO de once de noviembre de dos mil veinticuatro. - Copia certificada del oficio MCI/SM/041/2024, signado por la Secretaria Municipal, del Ayuntamiento de Chiapilla. - Copia certificada del acta de sesión ordinaria 001/2024, de uno de octubre de dos mil veinticuatro.
Recepción de escritos de petición y otorgamiento de respuestas	<ul style="list-style-type: none"> - Acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/I/004/2025. - Copia certificada del oficio MCI/SM/041/2024, signado por la Secretaria Municipal, del Ayuntamiento de Chiapilla.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

ANÁLISIS DE LOS HECHOS	VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS
Acceso a la información del Ayuntamiento	<ul style="list-style-type: none">- Copia certificada del escrito signado por DATO PERSONAL PROTEGIDO, de cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.- Copia certificada del escrito signado por DATO PERSONAL PROTEGIDO de once de noviembre de dos mil veinticuatro.- Copia certificada del oficio MCI/SM/041/2024, signado por la Secretaria Municipal, del Ayuntamiento de Chiapilla.- Acta circunstanciada de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/VI/46/2025.- Copia certificada del acta de sesión extraordinaria 04 Bis/2025, de veintidós de enero de dos mil veinticinco.
Registro de firmas ante la Auditoría Superior del Estado	<ul style="list-style-type: none">- Copias autorizadas de la circular número ASE/AEPSI/0003/2024, signado por el Auditor Especial de Planeación, Seguimiento e Informes de la Auditoría Superior del Estado de Chiapas.- Copia certificada de la cédula de pre-registro de firma electrónica ante la Auditoría Superior del Estado de Chiapas, de Leni Yuliana Ruiz Fonseca; Verónica Castro Torres; Nolberto Coutiño Gómez; y René Daniel Vázquez Villafuerte.- Primer testimonio de la escritura número ochocientos ochenta y cinco, volumen ciento ochenta, de veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, pasado ante la fe del licenciado Luis Alberto Albores Figueroa, Notario Público No. 178 del Estado de Chiapas.- Original del oficio MCI/SM/022/2024, de dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, signado por la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Chiapilla.- Original del oficio MCI/SM/025/2024, de dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, signado por la Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Chiapilla.
Asignación de espacio, mobiliario y equipo para el desarrollo de las actividades inherentes al cargo	<ul style="list-style-type: none">- Copia certificada del escrito signado por DATO PERSONAL PROTEGIDO, de cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.- Copia certificada del escrito signado por DATO PERSONAL PROTEGIDO de once de noviembre de dos mil veinticuatro.- Copia certificada del oficio MCI/SM/041/2024, signado por la Secretaria Municipal, del Ayuntamiento de Chiapilla.- Formato de resguardo de veintitrés de abril de dos mil veinticinco, suscrito por Tesorero Municipal, por el que entregó a DATO PERSONAL PROTEGIDO, en resguardo, silla y escritorio.

Precisado el material probatorio utilizado por la responsable para tomar la determinación que hoy se combate es importante precisar que si bien existen pruebas que no fueron admitidas y desahogadas en la audiencia de pruebas y alegatos⁴², ni consideradas en el cierre de instrucción⁴³, sin embargo, sí fueron admitidas y valoradas en la Resolución hoy impugnada, lo anterior se puede advertir de la siguiente forma.

Sobre la temática de **Toma de protesta del cargo**, la autoridad responsable admitió, desahogó y valoró en su resolución la copia

⁴² Foja 648 del Anexo II.

⁴³ Foja 0737 del Anexo II.

certificada del acta de sesión de cabildo extraordinaria Bis 006/2024⁴⁴, de siete de octubre de dos mil veinticuatro, documental probatorio que obra en el caudal probatorio del Procedimiento Especial Sancionador de origen.

En el estudio de las **Invitaciones a las sesiones de cabildo**, se advierte que la responsable admitió, desahogó y valoró en su resolución diversa documentación que no fue expuesta en la audiencia de pruebas y alegatos once de abril de dos mil veinticinco, ni tampoco fueron consideradas el cierre de instrucción de veintitrés de mayo de dos mil veinticinco⁴⁵, sin embargo obra en el caudal probatorio, esto consistente en:

Convocatoria	Fecha
Extraordinaria 001/2024 ⁴⁶	01 de octubre de 2024
Extraordinaria 002/2024 ⁴⁷	02 de octubre de 2024
Extraordinaria 003/2024 ⁴⁸	03 de octubre de 2024
Extraordinaria 003BIS/2024 ⁴⁹	03 de octubre de 2024
Extraordinaria 004BIS/2024 ⁵⁰	04 de octubre de 2024
Extraordinaria 006/2024 ⁵¹	07 de octubre de 2024
Ordinaria 006/2024 ⁵²	07 de octubre de 2024
Extraordinaria 008/2024 ⁵³	11 de octubre de 2024
Extraordinaria 010/2024 ⁵⁴	15 de noviembre de 2024
Ordinaria 011/2024 ⁵⁵	18 de noviembre de 2024
Extraordinaria 011/2024 ⁵⁶	18 de noviembre de 2024
Extraordinaria 015/2024 ⁵⁷	20 de noviembre de 2024
Extraordinaria 017/2024 ⁵⁸	03 de diciembre de 2024
Extraordinaria 001/2025 ⁵⁹	03 de enero de 2025
Extraordinaria 002/2025 ⁶⁰	08 de enero de 2025
Extraordinaria 003/2025 ⁶¹	13 de enero de 2025
Ordinaria 004/2025 ⁶²	20 de enero de 2025

⁴⁴ Foja 729 del Anexo II.

⁴⁵ Foja 0737 del Anexo II.

⁴⁶ Foja 00694 del Anexo II.

⁴⁷ Foja 00695 del Anexo II.

⁴⁸ Foja 00696 del Anexo II.

⁴⁹ Foja 00697 del Anexo II.

⁵⁰ Foja 00698 del Anexo II.

⁵¹ Foja 00699 del Anexo II.

⁵² Foja 00700 del Anexo II.

⁵³ Foja 00701 del Anexo II.

⁵⁴ Foja 00702 del Anexo II.

⁵⁵ Foja 00704 del Anexo II.

⁵⁶ Foja 00703 del Anexo II.

⁵⁷ Foja 00705 del Anexo II.

⁵⁸ Foja 00706 del Anexo II.

⁵⁹ Foja 00707 del Anexo II.

⁶⁰ Foja 00708 del Anexo II.

⁶¹ Foja 00709 del Anexo II.

⁶² Foja 00710 del Anexo II.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Convocatoria	Fecha
Extraordinaria 004/2025 ⁶³	21 de enero de 2025
Extraordinaria 004BIS/2025 ⁶⁴	22 de enero de 2025
Ordinaria 005/2025 ⁶⁵	27 de enero de 2025
Ordinaria 006/2025 ⁶⁶	03 de febrero de 2025
Extraordinaria 006/2025 ⁶⁷	04 de febrero de 2025
Extraordinaria Bis 006/2025 ⁶⁸	05 de febrero de 2025
Ordinaria 007/2025 ⁶⁹	10 de febrero de 2025
Ordinaria 008/2025 ⁷⁰	17 de febrero de 2025
Extraordinaria 008/2025 ⁷¹	21 de febrero de 2025
Ordinaria 009/2025 ⁷²	24 de febrero de 2025
Ordinaria 010/2025 ⁷³	03 de marzo de 2025
Ordinaria 011/2025 ⁷⁴	10 de marzo de 2025
Extraordinaria 011/2025 ⁷⁵	12 de marzo de 2025

Si bien, lo antes relacionada se enuncia en la Resolución como Convocatoria a sesiones de cabildo, lo cierto es que se trata diversa documentación que contiene el orden del día de las múltiples sesiones de cabildo, por lo que no se advierte que haya una debida valoración del material probatorio.

Además de lo anterior, se puede advertir que, la copia certificada de la convocatoria a la primer sesión ordinaria marcada como ocho horas con cero minutos de uno de octubre de dos mil veinticuatro, se encuentra duplicada, por lo que no se tiene certeza del material probatorio con el que se le está juzgando a la parte actora.

Similar caso ocurre en la documentación identificada en el cuatro de la Resolución como 44 y 45, ya que ambas dicen extraordinarias, pero del caudal probatorio se advierte que una de ellas es ordinaria y otra extraordinaria, por lo que no existe certeza del material probatorio con el que se le está juzgando.

⁶³ Foja 00711 del Anexo II.

⁶⁴ Foja 00712 del Anexo II.

⁶⁵ Foja 00713 del Anexo II.

⁶⁶ Foja 00714 del Anexo II.

⁶⁷ Foja 00715 del Anexo II.

⁶⁸ Foja 00716 del Anexo II.

⁶⁹ Foja 00717 del Anexo II.

⁷⁰ Foja 00718 del Anexo II.

⁷¹ Foja 00719 del Anexo II.

⁷² Foja 00720 del Anexo II.

⁷³ Foja 00721 del Anexo II.

⁷⁴ Foja 00722 del Anexo II.

⁷⁵ Foja 00723 del Anexo II.

En ese tenor, se omitió realizar un análisis integral sobre los elementos de prueba esto al no pronunciarse sobre las documentales siguientes:

1. Oficio 009, de diez de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Chiapilla.⁷⁶
2. Instrumento notarial trece mil ciento cuarenta y nueve, volumen número setenta y tres, de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, pasado ante la fe del Licenciado Juan Carlos Ramírez Matus, Notario Público Sustituto en el protocolo de la Notaría Pública número 118 del Estado de Chiapas, con residencia en Copainalá, Chiapas.⁷⁷
3. Oficio MCI/PM/008/2024, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Chiapilla.⁷⁸
4. Oficio ASE/AEPSI/DADHP/SAIM/0709/2025, signado por el Auditor Especial de Planeación, Seguimiento e Informes de la Auditoría Superior del Estado de Chiapas.⁷⁹
5. Oficio MCI/022/SM/2025, signado por la Secretaria Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Chiapilla.⁸⁰
6. Escrito de seis de enero de dos mil veinticinco, signado por el Tesorero Municipal del del Ayuntamiento Constitucional de Chiapilla.⁸¹
7. Oficio MCI/TSM/010/2025, tres de febrero de de dos mil veinticinco, signado por el Tesorero Municipal del del Ayuntamiento Constitucional de Chiapilla.⁸²
8. Tarjeta informativa de tres de febrero de dos mil veinticinco, signado por Vicenta Molina Robles⁸³.

⁷⁶ Foja 00293 del Anexo I.

⁷⁷ Foja 00296 del Anexo I.

⁷⁸ Foja 00321 del Anexo I.

⁷⁹ Foja 00334 del Anexo I.

⁸⁰ Foja 00510 del Anexo II.

⁸¹ Foja 00517 del Anexo II.

⁸² Foja 00519 del Anexo II.

⁸³ Foja 00561 del Anexo II.

9. Escrito de dos de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el Comisariado ejidal, dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Chiapilla.⁸⁴
10. Minuta de trabajo de siete de octubre de dos mil veinticuatro, signado por el Presidente Municipal, Agente Municipal y Director de Planeación del Ayuntamiento Constitucional de Chiapilla.⁸⁵
11. Las listas de asistencia de los meses de octubre, noviembre y diciembre todos de dos mil veinticuatro.⁸⁶

De ahí que la responsable vulneró el principio de exhaustividad y congruencia al no agotar y analizar el caudal probatorio, esto al no realizar lo conducente en lo que se advierte, así como diverso material que obra en el procedimiento, realizando un incorrecto análisis de cada una de las documentales que fueron exhibidas durante la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud realizada por la parte actora y la tercera interesada sobre tomar en consideración las constancias que obran en el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificada como TEECH/JDC/012/2025, emitido por este Órgano Jurisdiccional resulta **improcedente** por las siguientes consideraciones.

En el caso, los procedimientos son de índole diversa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación definió que en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género, la presentación de juicios de ciudadanía, o sus equivalentes en el ámbito local, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador, siempre

⁸⁴ Foja 00569 del Anexo II.

⁸⁵ Foja 00570 del Anexo II.

⁸⁶ Foja 00611-624 del Anexo II.

que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable.

Razonó que, en los juicios de ciudadanía, la autoridad judicial competente deberá ponderar la existencia de argumentos relacionados con violencia política en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales, sin que sea procedente la imposición de sanciones a los responsables, para lo cual deberá remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias por tales hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto.⁸⁷

Así, el juzgador deberá ponderar y atender, en cada caso, las pretensiones que le son planteadas por las partes, a fin de identificar si lo que se busca es la restitución de derechos político-electorales o la imposición de una sanción.

En ese sentido, a partir de la línea jurisprudencial descrita, atienden a finalidades distintas y no se trata de iguales procedimientos, ya que en el primero se busca la restitución de derechos, acreditar la responsabilidad de la victimaria o victimario, así como las medidas de reparación; mientras que en el segundo se pretende imponer una sanción.

Máxime que, cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores, porque de realizarlo ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, dado que se persiguen finalidades distintas.

⁸⁷ Lo anterior, forma parte del criterio jurídico y justificación sostenidos en la jurisprudencia 12/2021, de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO"



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/023/2025

Es aquí, donde cobra relevancia lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al tratarse asuntos de naturaleza distinta no procede la solicitud planteada por las partes.

Por último, respecto al agravio en el **inciso E)**, consistente en la vulneración al principio de presunción de inocencia por un indebido análisis del elemento simbólico, resulta **innecesario realizar su estudio**, toda vez que al resultar **parcialmente fundado** el agravio la falta de exhaustividad y congruencia en el análisis sobre el material probatorio aportado por las partes, la consecuencia es que se **revoque** la resolución impugnada para efecto de que se vuelva a analizar el caudal probatorio y en caso de acreditar las conductas se pronuncie nuevamente sobre la acreditación o no de la Violencia Política en Razón de Género.

NOVENA. Efectos. Toda vez que resulta **parcialmente fundado** el agravio la falta de exhaustividad y congruencia en el análisis sobre el material probatorio aportado por las partes, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la resolución impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para los siguientes efectos:

1. Se revoca la sentencia impugnada, manteniéndose las pruebas aportadas por las partes, las diligencias y requerimientos probatorios que se desahogaron.
2. Se ordena que emita una nueva resolución, en la que tome en consideración las manifestaciones que se encuentren dentro de las pruebas, así como las recabadas, una vez hecho lo anterior, en el apartado correspondiente agote el caudal probatorio.
3. Realice las modificaciones pertinentes precisando con exactitud el material probatorio con el que se analizará la valoración de las pruebas y el análisis de los hechos denunciados, tomando

en cuenta su contenido a efecto de tomar una determinación y pertinencia en cada caso.

4. Al analizar la reversión de la carga de la prueba, considere las circunstancias de modo, tiempo y lugar, expuestas por la quejosa, y si se acredita el nexo casual o la relación y/o participación de los sujetos denunciados.
5. En caso de acreditar las conductas imputadas, fundamente si a la luz de la normatividad electoral aplicable son constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, a partir del análisis de los cinco elementos para identificarla, para ello debe obrar en el caudal probatorio algún elemento indiciario.
6. Establezca, en su caso, la responsabilidad de los sujetos denunciados e imponga la sanción que en Derecho corresponda.

La autoridad responsable deberá realizar lo anterior, en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos, **a partir de que quede debidamente notificada**⁸⁸ e informar a este Tribunal el cumplimiento respectivo dentro de los **tres días hábiles siguientes a la resolución que emita**, remitiendo las constancias que la acrediten; con el apercibimiento que, en caso contrario, se le impondrá multa consistente en **cient Unidades de Medida y Actualización**, de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, materia de desindexación a

⁸⁸ Tesis LXXIII/2016, de rubro “ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp.53 y 54. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXIII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,LXXIII/2016>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/023/2025

razón de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N), lo que hace un total de \$11,314 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 Moneda Nacional).⁸⁹

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

RESUELVE

Primero. Se reencauza el presente **Recurso de Apelación** a Juicio de la Ciudadanía, por los razonamientos vertidos en la Consideración **PRIMERA** de esta sentencia.

Segundo. Se revoca la resolución impugnada por los razonamientos expresados en la consideración **OCTAVA**, y para los efectos precisados en la consideración **NOVENA** de este fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora y tercera interesada, con copia autorizada de esta sentencia, al correo electrónico autorizado para tales efectos; **por oficio** a la **autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia al correo electrónico autorizado; a todos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18; 20; 21; 22; 25; 26; 29; 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 32 y 35, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

⁸⁹ Vigente a partir del primero de febrero del presente año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman las Magistradas **Magali Anabel Arellano Córdova**, **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera** y el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y LVIII; 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidenta la primera de las nombradas y Ponente el último, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Hildeberto González Pérez**, Secretario General, en términos del artículo 30, fracciones III y IV, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada Presidenta

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Hildeberto González Pérez



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/023/2025

Secretario General

Certificación. El suscrito Hildeberto González Pérez, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/023/2025**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran, así como a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a ocho de julio de dos mil veinticinco.-----

SENTENCIA